



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Internacional

**“LOS ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS
MUJERES EN CONFLICTOS DE GUERRA COMO
CONSTITUTIVOS DEL CRIMEN DE GENOCIDIO:
Análisis del caso Akayesu.”**

**Memoria para optar al Grado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y
Sociales**

ELIZABETH ANDREA SILVA. E.

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO NASH.

Santiago, Chile

2013

ÍNDICE

1.	CAPÍTULO I: PRESENTACIÓN	7
1.1.	Contexto del tema.....	7
1.2.	Introducción.	8
1.3.	Objetivo General.....	13
1.4.	Objetivos Específicos.....	13
2.	CAPÍTULO II: DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO A LA PRIMERA CONDENA POR GENOCIDIO	15
2.1.	Breve reseña histórica sobre el establecimiento de los Tribunales Internacionales de Ruanda y la Ex Yugoslavia.	15
2.2.	Competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	17
2.2.1.	Competencia Temporal:.....	17
2.2.2.	Competencia Territorial:.....	18
2.2.3.	Competencia personal:.....	18
2.2.4.	Competencia material:	19
2.3.	El delito de Genocidio.....	23
2.3.1.	Tipos de Genocidio.....	26
2.3.1.1.	Genocidio Físico	26
2.3.1.2.	Genocidio Biológico:	26

2.3.1.3. Genocidio Cultural:	26
2.3.2. Elementos del Crimen de Genocidio.	27
2.3.2.1. Elemento subjetivo o mens rea.....	27
2.3.2.2. Elemento objetivo.	30
2.4. De la tipificación del Delito a la primera condena por Genocidio.	33
3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL CASO AKAYESU.....	36
3.1. Antecedentes del Caso Akayesu.....	36
3.1.1. Instancias del Caso.	38
Resolución de la acusación	38
Fallo de la Sala de Primera Instancia	38
Sentencia del caso.....	38
Fallo de la Sala de Apelación.....	38
3.2. Acusación y replanteamiento de la Acusación.....	38
3.3. Principales aspectos del Juicio.	43
3.4. La defensa del acusado y la configuración del Delito de Genocidio.	46
3.5. El fallo del Caso.	50

4.	CAPÍTULO IV: LOS APORTES DEL CASO AKAYESU Y LOS ELEMENTOS RECOGIDOS POR EL ESTATUTO DE ROMA.	54
4.1.	Avances que representa el dictamen del caso Akayesu respecto a la definición del término violación y de las formas que puede revestir la agresión sexual a las mujeres.	54
4.1.1.	Actos de violencia sexual perpetrados en Ruanda.	54
4.1.2.	Los importantes aportes y avances del Caso Akayesu.	61
4.1.3.	Las graves repercusiones de la violencia sexual.	64
4.2.	Elementos recogidos por el Estatuto de Roma.	67
5.	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.	82
6.	CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	85
6.1.	Libros.	85
6.2.	Textos.	86
6.3.	Informes Asamblea General Naciones Unidas.	89
6.4.	Resoluciones Naciones Unidas.	89
6.5.	Casos consultados y jurisprudencia en general.	90
6.6.	Legislación.	91
6.7.	Sitios en Internet consultados.	92
7.	ANEXO	94

“A lo largo del itinerario sobre las colinas donde vivían comunidades, vimos personas que fueron expulsadas de sus casas y golpeadas con machetes, eran montañas, en realidad, montículos de cuerpos que se veían hasta la frontera con Burundi”¹

¹ El Fiscal c. Jean Paul Akayesu, Fallo Sala de Primera Instancia Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 2 de Septiembre de 1998, párrafo 158. Relatos de la Audiencia del 16 de Enero de 1997.

1. CAPÍTULO I: PRESENTACIÓN

1.1. Contexto del tema.

- El tema se sitúa dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es el conjunto de principios y normas que limitan el uso de la violencia en períodos de conflicto armado; tanto a nivel de conflictos internacionales, como conflictos internos o no internacionales.

El Derecho Internacional Humanitario establece normas de conducta para los combatientes y sus dirigentes. En términos generales, busca poner límites a los medios y métodos de la guerra, y proteger a quienes no participan activamente en las hostilidades, como por ejemplo, las personas enfermas o heridas, los prisioneros de guerra, los civiles y otras personas afectadas en los conflictos armados. **Las mujeres están dentro de la categoría de población civil y por lo tanto, tienen derecho a la protección y asistencia.**²

El DIH es reconocido como una normativa internacional tendiente a humanizar la guerra o mitigar sus efectos. Sus funciones básicas son establecer un marco normativo aplicable a las situaciones de conflicto, tanto a nivel internacional como a nivel interno, servir de complemento a las falencias de la normativa interna de cada Estado, organizar las relaciones entre Estados, así como también prevenir y proteger a las personas y bienes afectados por los conflictos. Las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario deben concebirse como complementarias en las situaciones de conflicto, ya que el DIH ofrece protecciones añadidas, dada las circunstancias especiales de los conflictos armados.

² LINSEY, Charlotte: Las Mujeres ante la guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. Agosto 2002. Pág. 18

1.2. Introducción.

La violación y las distintas formas de agresiones sexuales contra las mujeres adquieren numerosas connotaciones dentro de los conflictos armados, históricamente este tipo de violencia se ha visto íntimamente ligado a la guerra, siendo incluso considerado como una consecuencia inherente e inevitable en dichos conflictos. En el pasado, la violación y las demás formas de violencia sexual contra la mujer no estaban reconocidas ni tipificadas legalmente. Antes de 1990, la violencia sexual en la guerra era muchas veces ignorada, invisibilizada, trivializada e incluso justificada, un ejemplo claro de esto lo constituye la institucionalización de la esclavitud sexual de las mujeres en el ejército Japonés durante la Segunda Guerra Mundial.³

En contextos bélicos, el cuerpo de las mujeres cobra un significado de botín de guerra y de arma táctica destinada a los más diversos objetivos, tales como, despojar a las mujeres de su dignidad, sembrar el terror en la población, conseguir información, humillar al enemigo e incluso, destruir a un determinado grupo étnico, produciendo efectos sobre las mujeres que van mucho más allá de fracturas, contusiones, marcas y daños físicos, sino que además dejan plasmadas profundas repercusiones en la salud psíquica de las mujeres, así como en su salud sexual y reproductiva, provocando con ello daños irreparables al interior de las familias y las comunidades.⁴

La imagen típica asociada a la guerra, del hombre en el campo de batalla y las mujeres protegidas en sus casas ya no es aplicable a la realidad, los civiles se han convertido en los principales objetivos de las guerras, especialmente debido a las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Actualmente se estima que cerca del 90% de las víctimas de guerra son civiles, la mayoría de ellos son mujeres y niños; lo que contrasta con lo que sucedía hace un siglo, cuando dicho porcentaje de personas que fallecían en conflictos bélicos eran precisamente miembros de los ejércitos. Ejemplos

³ Al respecto se puede consultar. **DÍAZ** Bernardita. y **ESCOBAR** Claudia. *La Violación como crimen de Guerra*. Memoria para optar al Grado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.

⁴ OMS. *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*. Ginebra 2002.

terribles que reflejan dicha situación, se han visto claramente expresados en conflictos como la Ex Yugoslavia, Afganistán, Ruanda, actualmente en Irak, entre otros.⁵

En los contextos de conflicto armado, la violación sexual cobra una especial significación, el Comité de la Cruz Roja señala que *“La violencia sexual se ha empleado contra la mujer y miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar y como castigo por actos real o presuntamente cometidos. También se ha utilizado como medio para llevar a cabo limpiezas étnicas en una zona, amedrentar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. Las violaciones generalizadas y sistemáticas y los embarazos forzados, se han usado para destruir la identidad de un grupo étnico. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica delante de los miembros de la familia, incluido los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar pechos a las víctimas (...) La violación y otras formas de violencia sexual se han considerado muchas veces como un producto secundario de la guerra, o bien como una recompensa para los soldados o los civiles...”*⁶

A pesar de que la violación de mujeres es una constante histórica en las guerras, esta situación no fue regulada debidamente en el DIH, sino hasta épocas muy recientes, ya que antiguamente la regulación era sumamente escasa, pudiendo encontrarse referencias en antiguos Códigos Militares e Instrumentos de DIH, tal como es el caso del Código de Lieber, que data de 1863 y castiga a los responsables de las violaciones cometidas en el bando enemigo, siendo todos estos instrumentos deficientes.

Los genocidios de Ruanda y Yugoslavia cambiaron totalmente las nociones sobre violencia sexual en general y la violación sexual en particular. La Relatora de Naciones Unidas Radhika Coomaraswamy⁷ documentó a profundidad la situación en estos

⁵ “La mujer y los conflictos armados”. Nota informativa No. 5. (Disponible en el sitio web: www.un.org)

⁶ LINSEY, Charlotte: LAS MUJERES ANTE LA GUERRA. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. Agosto 2002. Pág. 55.

⁷ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, 55º período de sesiones. Integración de los Derechos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Radhika Coomaraswamy.

países, dentro de las observaciones de sus reportes sobre Ruanda afirma que en el conflicto de 1994, alrededor de 500.000 mujeres fueron torturadas, violadas, mutiladas y masacradas.

La violencia sexual cometida a esta escala tan atroz, dejó en claro que las agresiones sexuales en estos casos se utilizaron como una verdadera arma de limpieza étnica, causando conmoción en la Comunidad Internacional.

En respuesta a las atrocidades acaecidas en estos territorios se crearon los Tribunales Especiales encargados de juzgar los delitos cometidos en Ruanda y Yugoslavia. El 22 de Febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 808, crea el Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia⁸, de la misma forma, el 8 de Noviembre de 1994, el Consejo, esta vez, por medio de la Resolución 955, creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁹, como respuesta al genocidio y las violaciones a Derechos Humanos y al DIH.

Se estima que en el genocidio de Ruanda más de 800.000 personas resultaron muertas, hubo más de 2.000.000 de refugiados y más de 200.000 mujeres y niños quedaron viudas y huérfanos.¹⁰

Sólo en 1993 y 1995, con la creación de los Tribunales ad- hoc para el tratamiento de los crímenes de guerra cometidos en la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violación y otras formas de agresiones sexuales, aparecen especificadas como delitos de lesa

⁸ **Resolución número 808**, dictada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 22 de febrero de 1993, mediante la cual se estableció la creación de un Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. (Disponible en el sitio web: www.un.org)

⁹ **Resolución número 955**, dictada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1994, mediante la cual se estableció un Tribunal Penal Internacional para Ruanda para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio Ruandés en el año 1994. (Disponible en el sitio web: www.un.org)

¹⁰ Derecho Penal Internacional. Selección de Tratados Internacionales y documentos Jurídicos fundamentales. Corte Penal Internacional. (Disponible en el sitio web: www.humanas.cl)

humanidad, haciéndose patente a nivel global la magnitud y severidad de este tipo de violencia

La Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Ruanda representa una contribución importantísima para el desarrollo del Derecho Penal Internacional y el Derecho Humanitario en esta materia, ya que los pronunciamientos de estos Tribunales sentaron las bases para los importantísimos precedentes en materia de tipificación y sanción de crímenes sexuales contra las mujeres.

Dentro de este contexto, se analizará el caso Akayesu ¹¹, debido a la importancia que posee, siendo un hito dentro del Derecho Internacional Humanitario. La sentencia del Tribunal Internacional de Ruanda dictada el 2 de Septiembre de 1998 fue la primera en reconocer la violación y la violencia sexual como **actos constitutivos de genocidio**, así como también la primera en ampliar la definición de violación. La sentencia caracteriza dichos crímenes no sólo como un daño severo de tipo físico y mental, sino que también como parte de un proceso de destrucción de un grupo étnico. Asimismo, explicó que la violación podía ser utilizada para impedir los nacimientos en el seno del grupo, por ejemplo, en aquellas sociedades donde la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, por ende, cuando la violación de una mujer tiene por finalidad dejarla embarazada de un hijo que no pertenezca al grupo, es una medida que tiene por objeto impedir los nacimientos dentro del grupo, razón por la cual constituye genocidio. ¹²

Los logros alcanzados por los Tribunales Internacionales de la Ex Yugoslavia y Ruanda, no sólo han sentado precedentes significativos en la materia, sino que dieron impulso al proyecto que durante años se fue gestando en Naciones Unidas destinado a

¹¹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR). **Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu**. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. Caso Número: ICTR-96-4. (Disponible en el sitio web: www.unict.org)

¹² **LANGER**, Johanna Natalia. El Tribunal Penal Internacional: Mujeres y niños Inmersos en una nueva realidad. Universidad Blas Pascal. Córdoba, Argentina.

crear una Corte Penal Internacional de tipo permanente, firmándose en 1998 el Estatuto de Roma.

En este contexto la entrada en vigencia del Estatuto es un avance sin precedentes en la historia, incorpora por primera vez entre los crímenes de guerra una categoría independiente de ofensas de naturaleza sexual que incluye actos de violación, esclavitud sexual y prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual, es decir, se reconoce a la violación y estos actos, así como a otros abusos de gravedad comparable, como crímenes contra la humanidad cuando forman parte de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. Constituye por ende, la criminalización de estos actos, un verdadero triunfo al reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres ¹³ y a la necesidad de una real protección frente a los actos de violencia sexual, dejando de lado la mirada de estos actos como una consecuencia inherente a la guerra.

Este será precisamente el tema a desarrollar en esta Memoria, la cual persigue determinar bajo qué condiciones los actos de violencia sexual contra las mujeres en conflictos de guerra constituyen actos de Genocidio.

En una primera etapa se estudiará la evolución que ha tenido el tratamiento de la violencia sexual y otras agresiones sexuales contra las mujeres a nivel Internacional durante los conflictos armados, para posteriormente centrarse en el análisis de las normas relativas al Genocidio, tanto a las contenidas en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio y el Estatuto de Roma, así como otras normas de Derecho Internacional Humanitario, esto con la finalidad de realizar un contexto normativo dentro del cual se situará este trabajo.

Posteriormente, en una segunda etapa, se analizará brevemente la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Ruanda. Analizando en forma detallada el caso Akayesu dictado por el Tribunal Penal

¹³ **S. FERNÁNDEZ** de Gurmendi, "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario", en *Lecciones y ensayos*, Universidad de Buenos Aires, 2003, Pág. 404.

Internacional para Ruanda del 2 de Septiembre de 1998, señalando la importancia de dicho caso dentro del marco de la Jurisprudencia a nivel Internacional, destacando sus aspectos relevantes, en especial, los elementos que considera para calificar las agresiones sexuales contra mujeres como actos constitutivos del Genocidio.

En una tercera etapa, una vez analizado el caso anteriormente señalado, se determinará si el razonamiento del tribunal es el correcto o no, mediante el análisis de las normas relativas al Genocidio.

Finalmente, en una última etapa, se estudiarán los avances y la enorme contribución que este fallo representa a Nivel Internacional y si los estándares que establece son recogidos por el Estatuto de Roma.

Esto con la finalidad de alcanzar los siguientes objetivos:

1.3. Objetivo General.

- Determinar bajo que condiciones los actos de violencia sexual contra las mujeres en conflictos de guerra constituyen actos de Genocidio.

1.4. Objetivos Específicos.

1. Definición de los actos de violencia sexual y los elementos que lo constituyen, esto basado en el dictamen del Tribunal Penal Internacional para Ruanda respecto al caso Akayesu, analizando los avances que dicha resolución representa a nivel Jurisprudencial en la materia.
2. Mediante el análisis del caso Akayesu, determinar si la violación puede ser calificada como un acto de Genocidio, a la luz del razonamiento seguido por el tribunal y la normativa del Derecho Internacional Humanitario existente al respecto, lo cual me permitirá confirmar o no, si en este caso se configura el crimen de Genocidio.

3. Se analizará si los estándares que este fallo entrega en cuanto a considerar la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio son recogidos o no por el Estatuto de Roma.

2. CAPÍTULO II: DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO A LA PRIMERA CONDENA POR GENOCIDIO.

2.1. Breve reseña histórica sobre el establecimiento de los Tribunales Internacionales de Ruanda y la Ex Yugoslavia.

El 6 de Abril de 1994 es una fecha que quedó marcada dentro de Ruanda, ese día ocurrió un atentado terrorista que produjo un quiebre total en la población de dicho país, los presidentes de Ruanda y Burundi, Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira, murieron con la caída del avión en que ambos viajaban hacia la capital de Kigali.

Este hecho desató el conflicto en Ruanda, provocando una masacre de proporciones nunca antes vista en dichos territorios. La comunidad Hutu culpó a la comunidad Tutsi de la caída del avión, lanzándose al genocidio de dicha comunidad, siendo la pertenencia a dicha etnia una verdadera condena de muerte.

En el territorio Ruandés se cometieron matanzas, genocidios, torturas y otra serie de violaciones sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario, hechos que fueron informados por la prensa, los cuales impactaron y conmovieron a todo el mundo. Ante estas atrocidades flagrantes y conocidas por la Comunidad Internacional, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por expresa solicitud de Ruanda¹⁴, decidió intervenir en el territorio Ruandés con el fin de detener la masacre que estaba ocurriendo.

Sobre la situación ocurrida en Ruanda, el Secretario General de las Naciones Unidas informó lo siguiente:

'The magnitude of the human calamity that has engulfed Rwanda might be unimaginable but for its having transpired. On the basis of the evidence that has

¹⁴ En ese momento Ruanda ocupaba un puesto no permanente dentro del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

*emerged, there can be little doubt that it constitutes genocide, since there have been large-scale killings of communities and families belonging to a particular ethnic group.*¹⁵

Fue así que, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, la cual ordena al Consejo de Seguridad tomar todas aquellas medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad del mundo, se establece un Tribunal Penal Internacional encargado de conocer y juzgar los crímenes y atrocidades acaecidas en el territorio Ruandés. Mediante **Resolución 955 del 8 de noviembre 1994**, se estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones contra el DIH perpetradas en el territorio Ruandés y a ciudadanos de Ruanda responsables de Genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de países vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año. Este Tribunal tenía como base una estructura bastante semejante al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante e indistintamente TPIY), el cual había sido creado mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993 por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuyo objetivo era enjuiciar a los responsables de graves violaciones al DIH cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia que tuvieron lugar entre el 1 de Enero de 1991 y el 25 de Mayo de 1993.

La sede del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante e indistintamente TIPR) se encontraba en la Ciudad de Arusha, Tanzania. Tenía tres órganos, los cuales correspondían a las Salas, la Fiscalía y la Secretaría, con un total de 16 jueces.

El TIPR emitió su primera inculpación sumaria en noviembre de 1995. En 1998 había tres juicios en curso, uno de ellos fue el juicio al ex Primer Ministro Ruandés Jean Kambanda, el cual se confesó culpable del delito de genocidio, siendo sentenciado a cadena perpetua.

¹⁵ *La magnitud de la catástrofe humana que ha envuelto a Ruanda, sino hubiese ocurrido podría ser inimaginable. Sobre la base de la evidencia que ha surgido, no cabe una pequeña duda de que estos actos constituyen genocidio, ya que se han llevado a cabo matanzas en gran escala de comunidades y familias que pertenecen a un grupo étnico en particular.* (Traducción libre). Observaciones realizadas por el Secretario de Naciones Unidas con fecha 31 de Mayo de 1994.

Posteriormente, el antiguo alcalde del distrito ruandés de Taba, Jean-Paul Ayakesu, fue condenado el 2 de septiembre de 1998 por genocidio contra los ciudadanos tutsi, así como por delitos de violación, tortura y otros actos inhumanos, y sentenciado posteriormente a reclusión perpetua.

Otro caso resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, fue el de Elizaphan Ntakirutimana, que fue acusado por el TPIR de conspiración para la comisión de genocidio al haber promovido que miembros Tutsis se refugiaron en la Iglesia que estaba a su cargo para resguardarse de los ataques y matanzas, sin embargo permitió la entrada a oficiales y paramilitares Hutus armados llevando a cabo una masacre de un día de duración, cobrando cientos de vidas de miembros de la etnia Tutsi.

2.2. Competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

En cuanto a la competencia del TPIR, esta se puede esquematizar de la siguiente forma:

2.2.1. Competencia Temporal:

La competencia temporal o *ratione temporis* se encuentra establecida en el artículo 1 y el 7 del Estatuto de dicho Tribunal ¹⁶, la cual se estableció por el plazo de un año, es decir, comprendía las violaciones cometidas entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre del mismo año.

¹⁶ El Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda dispone lo siguiente: La competencia *ratione loci* del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. La competencia *ratione temporis* del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994. (Documento de Naciones Unidas, publicado en el sitio web: www.derechos.org)

2.2.2. Competencia Territorial:

La competencia territorial o *ratione loci* confiere autoridad al Tribunal para conocer no sólo de los crímenes en Ruanda, cometidos tanto en el espacio aéreo como terrestre, sino que además se extiende a los países vecinos en caso de tratarse de violaciones cometidas por ciudadanos de Ruanda, tal como se señala en el Artículo 7 del Estatuto de dicho Tribunal.

2.2.3. Competencia personal:

La competencia personal del Tribunal o competencia *ratione personae* se encuentra establecida en el Artículo 6 del Estatuto, conforme al cual tiene jurisdicción sobre las personas naturales.

“Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.
2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.
3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o lo había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido o para castigar a los autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional para Ruanda lo estima conforme a la justicia.”

La responsabilidad, tal como lo señala el estatuto, recae sobre los individuos responsables por las violaciones graves al DIH cometidas en Ruanda, así como también las violaciones cometidas por los ciudadanos de ese país cometidas en territorios vecinos.

Cabe destacar también que, conforme expresamente lo establece el Artículo 6 del Estatuto, anteriormente reproducido en su totalidad; la categoría de Jefe de Estado o de Gobierno, así como miembro del poder militar, no exonera de responsabilidad a los culpables de actos de genocidios y otros crímenes perpetrados dentro de la competencia material y territorial del Tribunal anteriormente analizada. En el caso que se analiza en extenso en esta memoria, este precepto se ve íntimamente reflejado, ya que se juzga a Jean Paul Akayesu, el cual, al perpetrar los crímenes que se le imputaban se desempeñaba como alcalde de la Comunidad de Taba en Ruanda.

2.2.4. Competencia material:

Como último aspecto de la competencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, cabe analizar la competencia material o competencia *ratione materiae*, esta comprende el genocidio, los crímenes contra la Humanidad y las violaciones del Artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977, conforme se establece en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto del Tribunal.

“Artículo 3

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.”

Dentro del listado que realiza dicha norma, es preciso destacar que el Estatuto del Tribunal amplía el concepto de crímenes de lesa humanidad al incluir actos o hechos que sean perpetrados fuera del marco de lo que tradicionalmente se entiende por conflictos armados, lo cual es fundamental dentro de los crímenes que tuvieron lugar en Ruanda, ya que muchas de las persecuciones, torturas, violaciones y matanzas sistemáticas fueron contra civiles no armados por parte del ejército y entre civiles, esto debido a las principales causas que inspiraron las matanzas de la Comunidad Tutsi, las

cuales fueron las diferencias raciales, étnicas, políticas y religiosas principalmente. Dentro de este contexto fue fundamental que el Tribunal ampliara su ámbito de competencia material a hechos ocurridos fuera del comúnmente llamado “conflicto armado”, ya que le permitió investigar muchas violaciones y crímenes ocurridos entre civiles, motivados por las razones anteriormente señaladas.

“Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativa:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;

g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

h) Las amenazas de cometer los actos precitados.”

“Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

a) Asesinato de miembros del grupo;

b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;

d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

a) El genocidio;

- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.”

2.3. El delito de Genocidio.

Como se señaló anteriormente, el genocidio constituye el eje central de este trabajo, a continuación se analizará en este apartado una breve reseña del reconocimiento y tratamiento que ha recibido este delito a nivel internacional y como el TIPR recogió esta figura y de los importantes avances que realizó dicho tribunal en este orden.

El genocidio es un crimen de competencia material para el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, para algunos autores y para la Jurisprudencia el crimen de genocidio es considerado el “crimen del los crímenes”, tal como lo señala un fallo del TIPR.¹⁷

Este delito es reconocido como un crimen de una gravedad excepcional, algunos lo consideran una forma agravada de crimen contra la humanidad. En este sentido cabe destacar, lo que señaló la Corte del distrito de Jerusalén en el caso Eichmann, *“El crimen contra el pueblo judío que constituye el crimen de genocidio, es el más grave crimen contra la humanidad”*¹⁸

El genocidio ha sido definido como “una denegación del derecho de existencia de grupos humanos enteros”¹⁹. Este delito ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, desde las formas mas iniciales de organización, para corroborar dicha

¹⁷ **PROSECUTOR V. KAMBANDA**, causa número ICTR 97-23-S, Sala 4 de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, septiembre de 1998, párrafo 16.

¹⁸ Sentencia de 12 de diciembre de 1961, *International Law Reports*, vol. 36, 1968, pág.41.

¹⁹ Resolución número 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de Diciembre de 1946.

afirmación, basta con recordar los períodos de conquista en todo el mundo, las persecuciones religiosas, persecuciones raciales, políticas, luchas de poder entre pueblos, matanzas de poblaciones enteras por conquistar territorios, entre otros; todos estos hechos siempre han estado marcados por un patrón común, el cual es la **persecución de un grupo con el objeto de destruirlo.**

En 1944, intentando describir la política nazi de cometer asesinatos en forma sistemática, incluyendo el objetivo de eliminar a la comunidad judía europea, un abogado polaco judío llamado Rafael Lemkin, creó la palabra "genocidio" combinando *geno*, término griego que significa raza o tribu, con *-cidio*, del término latín que significa matar.

Al proponer este nuevo término, Lemkin se refería a "un plan coordinado compuesto por diferentes acciones que apuntan a la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales, con el objetivo de aniquilar dichos grupos" ²⁰

No obstante, ser un crimen que ha estado presente desde tiempos muy antiguos, incluso desde las formas mas primitivas de organización, fue recién el 9 de Diciembre de 1948 que el genocidio fue jurídicamente tipificado con la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio, señalando en su preámbulo que:

“(...) la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, (...) Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la Humanidad(...)”

La Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio establece en su Artículo II los actos que entiende por genocidio, norma que señala:

²⁰ Enciclopedia del holocausto. (Disponible en el sitio web: www.ushmm.org)

“ En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Esta definición de genocidio es la misma que recogen los artículos 4 y 2 del Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la cual posteriormente fue recogida por el Artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tal como se tratará mas adelante, marcando un hito fundamental en materia de Derechos Humanos.

Como se puede apreciar, a lo largo de las definiciones dadas y del reconocimiento dado en los distintos cuerpos normativos, lo que caracteriza al genocidio es la intención de destruir a un grupo de personas, exterminarlas por razones de diversas índoles; tales como, razones políticas, religiosas, ideológicas y raciales.

No obstante encontrarse tipificado el delito de genocidio por diversos instrumentos jurídicos, los cuales ya fueron mencionados, tanto su concepto como los elementos que lo componen han sido discutidos por los tratadistas debido a la dificultad que presenta establecer con claridad sus elementos y dar una definición y/o tipificación que sea omnicompreensiva de los diversos atentados contra las personas que pueden ser constitutivos de este delito.

2.3.1. Tipos de Genocidio.²¹

2.3.1.1. Genocidio Físico

Corresponde a los actos y conductas que causan la muerte de los miembros de los grupos protegidos o que provocan daños en su salud o integridad física. Dentro de este grupo se incluyen actos como las masacres o ejecuciones individuales, la privación de los medios de vida, entre otros.

2.3.1.2. Genocidio Biológico:

Este tipo de genocidio consiste en la restricción de nacimientos, es decir, tiene por objeto evitar o restringir los nacimientos dentro del grupo. Encontrándose dentro de este grupo las esterilizaciones forzadas, el aborto, la prohibición de matrimonio, la mutilación sexual, entre otras conductas.

2.3.1.3. Genocidio Cultural:

Dentro de este grupo se incluyen aquellas conductas que apuntan a la neutralización o destrucción de las características propias de los grupos perseguidos, como es el exilio forzado, la destrucción de monumentos históricos o religiosos, prohibición del uso del idioma nacional, prohibición de celebrar ciertas ritualidades, entre otras.

Como se puede apreciar, establecer con claridad dentro de las distintas conductas que se configuran como Genocidio, a que tipo de los mencionados anteriormente corresponde, resulta una tarea sumamente dificultosa en cuanto, dicho delito presenta generalmente una serie de hechos y conductas que apuntan tanto a la destrucción física, biológica como cultural, ya que lo que se persigue es precisamente la destrucción del grupo, atacándolo desde diversas aristas.

²¹ Distinción que se realiza en el Proyecto de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, la cual no fue recogida en la versión final.

2.3.2. Elementos del Crimen de Genocidio.

El genocidio, tal como ya se ha expuesto y ha sido analizado, tiene como condición fundamental la intencionalidad (premeditación y planificación) de destrucción a un grupo, debiendo existir por ende, un elemento material y un elemento subjetivo.

2.3.2.1. Elemento subjetivo o mens rea.

El elemento subjetivo o mens rea, se refleja en la existencia de dolo por parte del autor, es decir, corresponde a la intención positiva de inferir injuria o daño a una persona o grupos de personas pertenecientes a una determinada raza, etnia o grupo, este dolo implica la intención y conocimiento; intención que se produce cuando el autor se propone incurrir en una conducta determinada con el objetivo de obtener una consecuencia; por su parte, el conocimiento implica la conciencia de que se va a producir esa consecuencia, lo cual supone la existencia del dolo tratado precedentemente.

Respecto a la existencia del dolo, el fallo en el Caso Akayesu señala lo siguiente:

“El genocidio se distingue de otros crímenes, puesto que implica especificidad del dolo o dolus specialis. El dolo específico de un crimen es la intención especial, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya pretendido causar el resultado imputado. Por lo tanto, el dolo específico del crimen de genocidio reside en la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”²²

En el contexto del delito del genocidio este elemento subjetivo consiste en que el autor de dicho delito tenga conocimiento que la o las víctimas pertenecen a un determinado grupo y que perpetre cualquiera de los actos enumerados como constitutivos de Genocidio.

Esta intención y conocimiento de perseguir a víctimas pertenecientes a un determinado grupo se analizará mas adelante a propósito del estudio del caso Akayesu, ya que la

²² Fallo el **Fiscal contra Jean Paul Akayesu**, 1998. Párrafo 498. (Traducción libre del fallo)

conducta del autor y los autores, apuntaba directamente a la destrucción del grupo Tutsi, elemento que se reflejó a lo largo de todos los ataques, matanzas y violaciones cometidas contra la población Tutsi, únicamente por pertenecer a dicho grupo.

A propósito de esto el TPIR señaló en el párrafo 523 del Fallo del caso Akayesu lo siguiente:

“al tratar de determinar la intención específica del autor, la Sala considera que la intención es un factor de orden psicológico que es difícil, si no imposible, de determinar. Por eso, a falta de confesión del acusado, su intención puede deducirse de una serie de presunciones de hecho. La Sala sostiene que es posible deducir la intención genocida inherente a un acto por el contexto de perpetración de otros actos reprobables sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, si estos actos fueron perpetrados por los mismos autores o por otros. Otros factores, como la escala de las atrocidades cometidas, su carácter general, en una región o un país, o también el hecho deliberado de elegir sistemáticamente a las víctimas debido a su pertenencia a un grupo particular, excluyendo los miembros de otros grupos, permiten inferir a la Sala la intención del acto en particular”²³

Este elemento subjetivo corresponde y se exterioriza como la intención específica de destruir total o parcialmente a un determinado grupo, es la característica distintiva de este crimen y su elemento más complejo, ya que no basta la intención general de cometer alguno de los actos enumerados en la Convención para que exista el crimen de genocidio, sino que es necesaria la intención de destruir total o parcialmente el grupo, se alcance o no dicho objetivo finalmente. A modo de ejemplo se puede mencionar la imposición de esterilizaciones forzadas en países como China e India en los años 60 y 70, las cuales no constituyeron actos de genocidio, ya que el objetivo perseguido era reducir el número de integrantes del grupo, no destruirlo como tal, por ende no configuraba genocidio. Sin embargo, lo ocurrido en Ruanda o lo ocurrido en el genocidio nazi contra los judíos y gitanos, al igual que lo ocurrido en la Ex Yugoslavia

²³ Ibid. Párrafo 523.

si configuran el crimen de Genocidio, por cuanto el propósito precisamente es destruir a estos grupos permanentes, ya sea parcial o totalmente.

Tal como lo señaló por el Tribunal en el párrafo transcrito precedentemente, este elemento subjetivo es sumamente difícil de determinar debido a que obedece a criterios psicológicos, no obstante puede verse reflejado en diversos elementos presentes en las conductas que apuntan a eliminar a un determinado grupo, pudiendo establecerlo mediante presunciones de hecho.

En lo que respecta a los hechos acaecidos en Ruanda la determinación a una etnia específica resultaba sumamente fácil de reconocer, esto debido a que la Constitución de Ruanda y la normativa imperante en dicho país hasta 1994 establecían la necesidad de ser identificado con un grupo étnico, de hecho el Artículo 57 del Código Civil de Ruanda de 1998 establecía que una persona debía ser identificada por su sexo, etnia, nombre, apellidos, residencia y domicilio. Por su parte el Artículo 118 del mismo texto disponía que la partida de nacimiento debía señalar:

“El año, mes, día y lugar del nacimiento, sexo, etnia, nombre y apellidos del niño”

Cabe destacar que no se debe confundir como requisito, la necesidad de perpetrar las conductas que configuran el genocidio contra varios integrantes del grupo, ya que puede configurarse este delito si se realizan algunas de las conductas tipificadas, incluso contra un único individuo, siempre y cuando la intención sea destruir un grupo como tal, como entidad específica, y no simplemente una o más personas integrantes del mismo, por ende, la muerte de un individuo particular debe enmarcarse en el deseo de la destrucción total o parcial del grupo del que el individuo pertenece, no estando este delito ligado únicamente a la matanza o exterminio de un grupo en su totalidad o a una gran cantidad de miembros, por ende no va asociado necesariamente el genocidio a la idea de colectividad.

A este respecto, la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 (Resolución 96) distinguió entre los crímenes de genocidio y de homicidio al describir al genocidio como “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros” y al homicidio

como “la negación a un individuo humano del derecho a vivir”. Esta misma idea la señala expresamente el Fallo en el caso Akayesu:

“Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende genocidio cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2(2)(a) al 2(2)(e), es cometido con la intención de destruir “en todo o en parte” un grupo nacional, étnico, racial o religioso”.²⁴

2.3.2.2. Elemento objetivo.

El elemento objetivo corresponde a la realización de ciertas conductas, por ende para que se configure dicho delito, deben darse algunas de las conductas que a continuación se señalan:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Cualquiera de estas conductas deben tener como sujeto activo, es decir, aquel que perpetra dichas conductas, cualquier persona individual, sin ser obstáculo para poder configurar su responsabilidad el hecho que dicho individuo ostente algún cargo Estatal, militar, judicial o de cualquier otra índole. Idea que es recogida en el artículo 4 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, que señala lo siguiente:

²⁴ Ibid. párrafo 497.

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

En cuanto a los grupos cuyo intento de destrucción sería constitutivo de genocidio, la Convención estipula que debe ser un grupo nacional, étnico, racial o religioso. A pesar de que los grupos políticos se incluyeron en la definición de persecución contenida en el Estatuto de Núremberg, la Convención contra el genocidio no consideró los grupos políticos lo suficientemente estables a los efectos del crimen de genocidio.

La idea de protección de grupos permanentes o estables fue recogida por el Fallo en el caso Akayesu, el cual además definió a los grupos estables de la siguiente forma:

“Los grupos estables son aquellos constituidos de forma permanente y a los cuales se pertenece del nacimiento, con exclusión de los grupos móviles que se forman del compromiso individual voluntario, ya sea político o económico”²⁵

Tras definir el crimen de genocidio en el artículo 2, el artículo 3 de la Convención declara como punibles los siguientes actos: “a) El genocidio. b) La asociación para cometer genocidio. c) La instigación directa y pública a cometer genocidio. d) La tentativa de genocidio. e) La complicidad en el genocidio”.

Como se puede extraer de esta norma, no sólo se contemplan aquellas conductas que directamente apuntan a una matanza, sino que también se contemplan actos como la asociación y la complicidad para cometer genocidio por nombrar algunos.

Tampoco se requiere la consumación de hechos masivos y sistemáticos, basta con que se lleve a cabo un acto u omisión contemplado dentro de las conductas establecidas en la Convención, hecho con la intención de destruir un grupo o pueblo, tal como se analizó previamente.

²⁵ Ibid. párrafo 511.

En resumen, el delito de genocidio se configura con la reunión del elemento subjetivo o mens rea correspondiente a la intención del autor, unido al elemento material u objetivo que corresponde a cualquiera de las conductas anteriormente descritas.

Para finalizar, se podría definir el genocidio como el “Conjunto de actos u omisiones que causen a los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la muerte, lesiones físicas o psíquicas de carácter grave, o los sometan a condiciones de existencia conducentes a su destrucción física, total o parcial, como asimismo que procuren impedir los nacimientos en el seno del grupo o que signifiquen el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo, realizados con la intención específica de destruir, total o parcialmente dicho grupo como tal”.²⁶

²⁶ **VILLAVICENCIO** Flores, Claudio. El Crimen de Genocidio. Memoria para optar al Grado de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2006.

2.4. De la tipificación del Delito a la primera condena por Genocidio.

Tal como se señaló precedentemente, el genocidio es un delito que ha estado presente a lo largo de toda la historia de la humanidad, millares de muertes tuvieron que ocurrir para que este crimen fuera recogido jurídicamente por primera vez.

El delito de genocidio fue jurídicamente tipificado en el año 1948 con la **Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio** ²⁷, encontrándose la definición de genocidio que señala dicha Convención reproducida en forma idéntica en el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, para ser recogido posteriormente en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. ²⁸

No obstante haber sido tipificado por primera vez en 1948 el delito de genocidio, fue recién en 1998 que tiene lugar la primera condena internacional por genocidio, es

²⁷ La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue adoptada por la resolución número 260 A (III) dictada por la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951.

²⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de Julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. **Genocidio**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

decir, 50 años después de haber sido tipificado se realizó la primera interpretación jurisprudencial mediante el caso Akayesu, la cual marca un hito en esta materia, ya que recoge, por primera vez, un concepto que parecía demasiado abstracto e imposible de sancionar, por muchos olvidado. Esto nos muestra claramente la importancia que poseen este tipo de Tribunales, ya que más allá de la cantidad de condenas que dicten, marcan importantes precedentes en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos, marcando y entregando importantes avances jurisprudenciales en esta materia, tal como lo señala Meron:

“Por supuesto, lo importante no es cuántos casos de atrocidades puedan tratar estos tribunales internacionales, sino el profundo mensaje que de su existencia misma se infiere, promocionando, de ese modo, el derecho mediante sus estatutos, sus Normas de Procedimiento y de Prueba, así como mediante la práctica. El eventual miedo de los Estados a que tales tribunales puedan arrogarse un derecho preferencial con respecto a los procedimientos nacionales podría también surtir efectos positivos para estimular los procedimientos ante los tribunales nacionales por graves violaciones del derecho humanitario”²⁹

En este contexto se analizará el caso Akayesu, esto con objeto de analizar en una primera etapa los avances que este fallo representa a nivel jurisprudencial para posteriormente determinar si la violación puede ser calificada como un acto de Genocidio, a la luz del razonamiento seguido por el tribunal y la normativa del Derecho Internacional Humanitario existente al respecto, para así establecer lo siguiente:

- 1) Configurar una definición de los actos de violencia sexual y los elementos que lo constituyen, esto basado en el dictamen del Tribunal Penal Internacional para Ruanda respecto al caso Akayesu, analizando los avances que dicha resolución representa a nivel Jurisprudencial en la materia.

²⁹ **THEODOR**, Meron, The international criminalization of internal atrocities, American Journal of International Law, Vol. 89. Año 1995, pág. 555. (Disponible en www.icrc.org)

- 2) Mediante el análisis del caso Akayesu, determinar si la violación puede ser calificada como un acto de Genocidio, a la luz del razonamiento seguido por el tribunal y la normativa del Derecho Internacional Humanitario existente al respecto, lo cual me permitirá confirmar o no, si en este caso se configura el crimen de Genocidio.

- 3) Se analizará si los estándares que este fallo entrega en cuanto a considerar la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio son recogidos o no por el Estatuto de Roma.

3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL CASO AKAYESU.

3.1. Antecedentes del Caso Akayesu.

Jean Paul Akayesu, se desempeñó como alcalde de la ciudad de Taba, territorio de Ruanda, entre abril de 1993 y junio de 1994. En esta calidad, Akayesu tenía bajo su responsabilidad las funciones ejecutivas y el mantenimiento del orden público dentro del territorio, tenía un control exclusivo sobre la policía de la comuna y era el responsable de la ejecución de las leyes y de la administración de la Justicia, gozando de respeto y deferencia por parte de la comunidad debido a que desempeñaba uno de los más altos cargos existentes.

Tal como se señaló en el comienzo de este trabajo, el 6 de Abril de 1994 es una fecha que quedó marcada dentro de Ruanda, ese día ocurrió un atentado terrorista que produjo un quiebre total en la población de dicho país. Los presidentes de Ruanda y Burundi murieron con la caída del avión en que ambos viajaban hacia la capital de Kigali, el avión fue derribado por un misil lanzado por desconocidos. Estos hechos desataron un nuevo enfrentamiento entre los dos estamentos de la etnia Banyaruanda, los Hutus y los Tutsis, enfrentamiento que se sumó a los conflictos y tensiones ya existentes entre ambos grupos, desencadenándose una serie de matanzas y atrocidades contra el grupo Tutsi, ya que fueron culpados del atentado terrorista que dio muerte al presidente Ruandés. Fue así como los Hutus se lanzaron al genocidio de dicha comunidad, cometiéndose matanzas, genocidios, torturas y otra serie de violaciones sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario, hechos que fueron perpetrados mientras Jean Paul Akayesu se desempeñaba como alcalde de la ciudad de Taba.

Desde las radios gubernamentales se incitaba al odio y a la lucha racial, se distribuyeron machetes, cuchillos y diversas armas a los miembros de la comunidad Hutu. Fueron aproximadamente 100 días de terror, se estima que entre el 7 de Abril y finales de Junio de 1994, fueron asesinados al menos 2000 Tutsis en la Comuna de Taba, mientras Akayesu se encontraba en el poder, se estima que en el conflicto

Ruandés hubo más de 800.000 personas muertas, más de 2.000.000 de refugiados, más de 200.000 personas quedaron viudas o huérfanas y cerca de 500.000 mujeres fueron violadas o víctimas de violentas agresiones de carácter sexual.

Numerosos relatos muestran la crueldad de los hechos perpetrados en Ruanda, uno de ellos fue entregado el año 2004, al cumplirse diez años del genocidio Ruandés, el relato fue entregado por Paula Lugones en el diario Clarín de Buenos Aires, quien señaló: “Fue el caso de Marcelin Kwibuka, de la etnia hutu, cuando una horda de tutsis lo obligó, bajo amenazas de matarlo a él y al resto de su familia, a matar a su esposa Françoise, de la etnia tutsi. Los hutus tocaron a su puerta él les dijo que su esposa no estaba pues se había escapado. No le creyeron y lo amenazaron de muerte a él y a sus cuatro hijos de 13, 4, y 3 años y de un mes de edad. Entonces Françoise salió de su escondite. Uno de los incursores le dio un golpe en la cabeza y dijo, señalando a Kwibuka: “Él mismo debe matarla”. Como éste se negaba ella le rogó: “¿Por qué vacilas?. Dios sabe que no eres tú quien me está matando”. Fue así que el machete, empuñado por su esposo, cayó sobre la cabeza de la mujer.”³⁰

Debido a la participación directa en muchos de estos hechos y el fomentar dichas matanzas en su grado de autoridad, Jean Paul Akayesu fue arrestado el 10 de Octubre de 1995 en Zambia y fue transferido a la Unidad de detención del Tribunal de Arusha el 26 de mayo de 1996. Fue sometido a Juicio por parte del Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

En este capítulo se analizarán brevemente las distintas instancias del caso y posteriormente se analizarán en detalle diversos fragmentos del fallo, el cual debido a su magnitud no podrá ser reproducido en su totalidad en este trabajo.

³⁰ Texto completo disponible en el sitio web: www.avisora.com

3.1.1. Instancias del Caso.

Resolución de la acusación

- Primera acusación: 13 de febrero de 1996, confirmada tres días después.
- Modificación a la acusación: 17 de junio de 1997.

Fallo de la Sala de Primera Instancia

- 2 de septiembre de 1998.

Sentencia del caso

- 2 de octubre de 1998

Fallo de la Sala de Apelación

- 1 de junio de 2001

3.2. Acusación y replanteamiento de la Acusación.

Fue dentro del contexto relatado anteriormente, en el cual hubieron numerosas muertes, ataques y violencia sexual que el TPIR inició el juicio en contra de Jean Paul Akayesu el año 1997, entre los cargos que se le imputaban estaban: genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad; fue acusado tanto por el principio de responsabilidad penal individual, directa o personal, como también por la responsabilidad que le correspondía como superior jerárquico o responsabilidad indirecta; en lo que precisa a este punto la acusación contra Jean Paul Akayesu describe de la siguiente forma la importancia de su cargo:

“Como borgumestre, Jean Paul Akayesu tenía a su cargo las funciones ejecutivas y de mantenimiento del orden público en su municipio bajo la autoridad del prefecto. Tenía poder absoluto sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes del municipio.

Era responsable de la ejecución de las leyes y reglamentos, así como de la administración de justicia, y también en este caso, sólo estaba bajo la autoridad del prefecto”

En la primera acusación contra Akayesu, presentada por el Fiscal a cargo con fecha 13 de Febrero de 1996, no figuraban cargos por delitos de violencia sexual, esto a pesar de las abrumadoras pruebas que existían sobre violaciones en masa en la Comuna de Taba, así como de numerosos relatos de mujeres que habían sido sometidas a violencia sexual de todo tipo, por ejemplo, siendo obligadas a desnudarse o prostituirse forzosamente.

Esta primera acusación fue confirmada con fecha 16 de Febrero de 1996, sin embargo, debido a las numerosas pruebas y relatos relativos a violencia sexual la acusación fue modificada, esto después del testimonio de una mujer Tutsi (denominada testigo J para ser protegida por parte del Tribunal) la cual declaró que su hija de sólo seis años de edad había sido violada por tres hombres de la milicia hutu y que también había escuchado hablar de otras violaciones. Esto hizo que la acusación inicial fuese enmendada para incluir los cargos de violaciones y otras formas de violencia sexual cometidas en Ruanda.³¹

La Fiscalía alegó que antes no existían elementos de prueba suficientes para implicar al acusado con actos de violencia sexual, sin embargo, a juicio de esta parte, así como de la opinión de la Comunidad Internacional imperante en ese momento, existió claramente una falta de intención por configurar estos delitos, ya que las pruebas, dadas principalmente mediante Informes de expertos y relatos de víctimas eran de peso. La Fiscalía desconoció estos hechos, tratando de ocultar el sol con un dedo, desconoció por otra parte que la reformulación de la acusación se haya debido a la presión ejercida por diversos grupos y organizaciones encargadas y preocupadas de defender los Derechos Humanos.

³¹ Disponible en sitio web: www.observatori.org

Tras una reformulación **el acta de acusación se modificó en Junio de 1997** ³² , siendo añadidos tres cargos (cargos 13, 14 y 15), los cuales correspondían a violencia sexual, otros actos inhumanos y violaciones al artículo 3 común y del Protocolo adicional II, correspondientes a ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente.

Debido a la modificación de la acusación, además de agregarse estos cargos, se agregaron tres párrafos (párrafos 10A, 12A, 12B), los cuales debido a la importancia que representa el hecho de que la acusación haya sido ampliada y considerara los actos de violencia sexual como punibles, estos serán reproducidos en su totalidad a continuación, ya que marcan el eje central de este trabajo en el cual se analizará como estos actos pueden ser constitutivos de genocidio:

“Párrafo 10A.

En la presente Resolución de Acusación, los actos de violencia sexual incluyen la penetración sexual por la fuerza de la vagina, el ano o la cavidad oral por el pene y/o de la vagina o ano por cualquier otro objeto, así como los ataques a la integridad sexual como la desnudez forzada.”

“Párrafo 12A.

Entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, cientos de civiles (en lo sucesivo “desplazados”) buscaron refugio en el despacho municipal. La mayoría de estos desplazados eran tutsis. Mientras que buscaban refugio en el despacho municipal, las desplazadas eran regularmente acompañadas por las milicias locales y/o policías municipales armados, y sometidas a acciones violentas sexuales y/o golpeadas dentro o cerca de los locales del despacho municipal. Asimismo, las desplazadas eran

³² TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-4, de 13 de febrero de 1996, enmendado bajo No. ICTR-96-4-I con fecha 17 de Junio de 1997.

frecuentemente asesinadas dentro o cerca de los locales municipales. Varias mujeres fueron forzadas a sufrir múltiples actos de violencia sexual que en ocasiones fueron cometidos por más de un agresor. Estos actos de violencia sexual estaban generalmente acompañados de amenazas explícitas de muerte o agresión a la integridad física. Las desplazadas vivían con pánico aparente u su condición física y psicológica se deterioró como consecuencia de las violencias sexuales, agresiones y matanzas.”

“Párrafo 12B.

Jean Paul Akayesu sabía que estos actos de violencia sexual, estas agresiones y homicidios eran cometidos y en algunos momentos estuvo presente durante la realización. Jean Paul Akayesu facilitó la comisión de estos actos de violencia sexual, agresiones y homicidios permitiendo que tuvieran lugar dentro o cerca del despacho municipal. Por su presencia en la realización de estos actos de violencia sexual, agresiones crueles y homicidios, y por abstenerse de impedirlos, Jean Paul Akayesu instigó estos actos.”

A raíz de la modificación anteriormente señalada, la acusación contra Akayesu quedó configurada por los siguientes cargos ³³:

Cargo 1: Genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)a) del Estatuto del Tribunal. ³⁴

Cargo 2: Complicidad en el Genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)e) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 3: Crímenes de lesa Humanidad; (exterminación), crimen punible según el artículo 3b) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 4: Instigación directa y pública a cometer genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)c) del Estatuto del Tribunal.

³³ Akayesu: La primera Condena Internacional por Genocidio. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2005. Pág. 109-113.

³⁴ El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda se incluye como Anexo al final de este trabajo.

Por sus acciones en los asesinatos de Juvénal Rukundakuvuga, Emmanuel Sempabwa, Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean- Chrysostome Gakuba.

Cargo 5: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 6: Violaciones del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, retomadas en el Artículo 4a) del Estatuto del Tribunal.

Por sus acciones en los asesinatos de 8 detenidos, cometidos en el despacho municipal y descritos en el párrafo 19 de la acusación, Jean Paul Akayesu fue acusado de cometer los siguientes delitos:

Cargo 7: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 8: Violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Por sus acciones en el asesinato de los 5 profesores, cometidos frente al despacho Municipal, y descrito en el párrafo 20, Jean Paul Akayesu fue acusado de cometer los siguientes crímenes:

Cargo 9: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 10: Violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, reformadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Por sus acciones en las golpizas ocasionadas a las víctimas U, V, W, X, Y y Z descritas en los párrafos 16, 17, 21, 22 y 23, Jean Paul Akayesu fue acusado de cometer los siguientes crímenes:

Cargo 11: Crímenes de lesa humanidad; (tortura), crimen punible según el artículo 3f) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 12: Violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, retomadas en el artículo 4a) (trato cruel) del Estatuto del Tribunal.

Además por sus acciones descritas en los párrafos 12A y 12B que fueron reproducidos en su totalidad anteriormente, Akayesu fue acusado por los siguientes delitos:

Cargo 13: Crímenes de lesa humanidad; (violación), crimen punible según el artículo 3g) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 14: Crímenes de lesa humanidad; (otros actos inhumanos), crímenes punible según el artículo 3i) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 15: Violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el Artículo 4(2)(e) del Protocolo adicional II, retomados en el artículo 4e) (los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente) del Estatuto del Tribunal.

3.3. Principales aspectos del Juicio.

Una vez formulada la acusación se dio comienzo al proceso de fondo el cual comenzó el 9 de enero de 1997 en la sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, dicha sala estaba compuesta por el Magistrado Laity Karma que presidía la Sala, el Magistrado Lennart Aspegren y la Magistrado Navanethem Pillay, siendo estos tres jueces los encargados de fallar el caso.

Tal como se señaló el Tribunal conoció de las acusaciones realizadas en contra de Jean Paul Akayesu el cual había sido acusado de genocidio, complicidad en el genocidio, exterminación, homicidio, tortura, tratamientos crueles, violación entre otros cargos, conforme fue detallado en los párrafos anteriores.

La primera parte del proceso duró un total de 26 días, finalizando el 24 de mayo de 1997, durante dicho proceso declararon 22 testigos, entre ellos 5 peritos. Los relatos de los testigos fueron vitales para determinar la responsabilidad del acusado, **cabe destacar que en materia de protección de testigos el Tribunal adoptó importantes medidas para garantizar la confidencialidad de los testimonios con objeto de proteger a las víctimas, en este ámbito son fundamentales los aportes del Tribunal los cuales marcan importantes avances**, tales como no divulgar al público y/o medios de comunicación ninguna clase de datos que permitiera identificar a los testigos protegidos, utilizando letras del alfabeto para individualizarlos, la utilización de seudónimos, distorsiones de voces, utilización de fotografías y prohibición de revelar los nombres de los testigos en las transcripciones, esto con objeto de protegerlos de posibles represalias que pudieran surgir a raíz de sus testimonios y de cuidar de la mejor forma posible el daño y las secuelas que nacen a raíz de las agresiones sexuales.

Como se expuso, la modificación de la acusación fue fundamental en este juicio, esta modificación fue realizada una vez que ya se había iniciado la primera etapa del juicio, realizando para ello la Fiscalía una petición a la Sala para modificar la Resolución de Acusación para introducir tres nuevos cargos, los cuales conforme se expuso en este trabajo correspondían a delitos de violencia sexual, agresiones, prostitución forzada y ultrajes cometidos contra mujeres. La Sala dio lugar a la solicitud presentada por la Fiscalía, permitiendo a dicho organismo agregar dichos cargos, dando reanudación al proceso con posterioridad, esto a raíz de los numerosos relatos y pruebas que describían cómo las mujeres habían sido víctimas de violaciones y toda clase de tratos crueles y degradantes, los cuales en muchos casos habían sido incluso directamente protagonizados por Akayesu.

Dentro de los cargos que atribuía la Fiscalía al acusado se expondrán una serie de puntos, los cuales dejan de manifiesto la participación directa y su responsabilidad como superior jerárquico por permitir e incitar a ataques contra la comunidad Tutsi por partes de sus subordinados y de grupos rebeldes, tales como golpizas, matanzas, interrogatorios, torturas y una serie de violaciones a los Derechos Humanos.

“Párrafo 19:

El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul Akayesu tomó 8 detenidos en el despacho municipal de Taba y ordenó a las milicias asesinarlos. Las milicias los mataron con ayuda de garrotes, machetes, hachas y bolillos. Las víctimas habían huido al municipio de Ruanda y estaban detenidas por Jean Paul Akayesu.”

“Párrafo 20:

El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul Akayesu ordenó a la gente del lugar y a las milicias locales matar a los intelectuales y a las personas influyentes. Cinco profesores de la escuela secundaria de Taba fueron asesinados bajo sus instrucciones. (...) La gente y las milicias del barrio los mataron con machetes y herramientas agrícolas frente al despacho del Municipio de Taba.”

“Párrafo 22:

Esa misma noche, del 20 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul Akayesu recogió a la víctima W en Taba y también la interrogó con respecto al lugar donde se encontraba la mujer del profesor universitario. Al declarar que no sabía, la forzó a acostarse sobre la carretera delante de su automóvil y amenazó con pasarle por encima.”

De esta misma forma fueron relatadas por la Fiscalía actos llevados a cabo y/u ordenados o muchas veces tolerados por el acusado, como torturas, interrogatorios, matanzas, violaciones, golpizas, etc. **Conforme lo señalado por la Fiscalía, Akayesu no obstante tener la autoridad necesaria y teniendo la responsabilidad para prevenir los asesinatos no tomó las medidas coercitivas ni prohibitivas para impedir las matanzas y crímenes, permitiendo por ende dichas violaciones a los Derechos Humanos y alentando las conductas que apuntaban a la destrucción de la población Tutsi.**

Se dio reanudación al Juicio el 13 de octubre de 1997. Se inició con la lectura del nuevo auto de procesamiento, el cual había sido modificado de conformidad con la

autorización concedida por la Sala de primera instancia el 17 de julio de 1997. Acto seguido, se le señaló al acusado a que declarara si se reconocía culpable o inocente de cada una de las tres acusaciones de delitos de violencia sexual que fueron incorporadas por la Fiscalía, declarándose Akayesu inocente de estos cargos y los ya imputados previamente.

En total fueron presentadas 155 pruebas a lo largo de todo el proceso, dentro de ellas las principales fueron testigos, peritos e Informes de Naciones Unidas que dejaron establecidos las masacres y atrocidades perpetradas en Ruanda.

3.4. La defensa del acusado y la configuración del Delito de Genocidio.

Jean Paul Akayesu se declaró inocente de todos los cargos que se le imputaban, tanto en la comparecencia inicial como en la audiencia de 23 de octubre del año 1997, la que tuvo lugar a raíz de la modificación de la acusación.

Por su parte su defensa alegó que su defendido no había cometido, ni ordenado, tampoco había participado en ninguno de los hechos alegados por la Fiscalía. Si bien coincidía con la Fiscalía y con los innumerables relatos que en Ruanda habían existido genocidio y que se produjeron masacres contra la población Tutsi, alegaban que Akayesu había sido incapaz de evitarlas, siendo estas abrumadoras y excesivas. La defensa alegó que ninguna autoridad municipal en toda Ruanda habría podido ser capaz de prevenir las masacres que tuvieron lugar en ese territorio, ya que no poseía la facultad para poder detener los hechos acaecidos bajo su dirección, alegando que era imposible que actuara como un “Héroe”.

La defensa también alegó, que la modificación a la acusación realizada por la Fiscalía obedecía, únicamente, a las presiones externas existentes por parte de la comunidad internacional y no a hechos realmente ocurridos, intentando desacreditar los cientos de testimonios de víctimas, alegando entre otras cosas sus comportamientos y conductas sexuales anteriores.

No obstante estos alegatos, la Sala consideró que Jean Paul Akayesu dentro de sus facultades tenía exclusivo control y autoridad sobre la Policía Comunal ya que era la persona con mayor autoridad en la comuna, por ende el acusado debió haber conocido los hechos que se estaban produciendo en los territorios bajo su cargo, no obstante esto, no impidió las masacres cometidas contra los Tutsi, ni tampoco solicitó la intervención o asistencia de otras autoridades nacionales o regionales para reprimir la violencia que se desencadenó bajo su dirección, la cual entre el 07 de abril y finales de junio de 1994 cobró la vida de por lo menos 2000 tutsis.

Antes de dictaminar el fallo, la Sala consideró que era necesario determinar si los hechos ocurridos en Ruanda habían constituido genocidio, para ello era vital determinar si se configuraban los requisitos analizados al comienzo de este trabajo, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal, siendo esa misma definición la establecida en la Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio. Tras analizar las pruebas entregadas, principalmente mediante testigos, peritos e Informes de la ONU, el Tribunal concluyó que no cabía duda alguna respecto de la innegable amplitud y el carácter de sistemático que presentaron los ataques contra la población Tutsi, estando dichas masacres destinadas a la total exterminación del grupo en cuestión. Esto se pudo apreciar de las distintas pruebas presentadas. A modo ilustrativo podemos señalar la declaración realizada por el perito Alison Desforges, el cual señaló lo siguiente³⁵:

“Sobre la base de las declaraciones de algunos dirigentes políticos, sobre la base de canciones y lemas populares de los Interhamwe, creo que, para estas personas, la intención era eliminar totalmente a los tutsi de Ruanda, de modo que, como ya se dijo en varias ocasiones, sus niños, más tarde no supieran a que se asemejaba un tutsi, sino recurriendo a los manuales de historia”

La misma idea de exterminar grupos fue recogida de otros testimonios que señalaban reiteradamente que se mataban incluso a mujeres embarazadas y recién nacidos,

³⁵ Audiencia del 25 de Febrero de 1997. Juicio contra Jean Paul Akayesu.

incluso mujeres Hutu que estaban embarazadas, pero eran casadas con Tutsis, también habían sido asesinadas, esto para evitar cualquier nacimiento de niños con sangre Tutsi. A esta magnitud llegó la escala de aberraciones y atrocidades cometidas en Ruanda.

Existían también listas de personas de la etnia Tutsi para ser asesinadas, eran obligadas a exhibir sus identificaciones donde aparecía su origen étnico, recordemos que tal como se trató anteriormente, la Constitución de Ruanda y la normativa imperante en dicho país hasta 1994 establecían la necesidad de ser identificado con un grupo étnico.

Fotos tomadas a cuerpos inertes en distintas iglesias mostraban que los asesinados tenían cédulas de identidad con la palabra tutsi, esto reitera la idea de persecución a un grupo determinado.

Relatos como el del Doctor Zacharian, integrante de Médicos sin Fronteras describieron también las atrocidades cometidas. Señaló con gran detalle los cuerpos tirados en rutas y ríos y la forma en que asesinaban a muchas personas, relató que los cuerpos mutilados de hombres, mujeres y niños iban flotando en un promedio estimado de cinco personas por minuto.

Fue así, conforme a los relatos y la diversidad de pruebas que el tribunal concluyó que más allá de toda duda razonable que los actos perpetrados en Ruanda configuraban lo establecido en el Artículo 2.2 del Estatuto del Tribunal, conforme al cual, se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;

A juicio del Tribunal se cumplían perfectamente los requisitos que establece dicho precepto, en cuanto los asesinatos, atentados y masacres se habían dado efectivamente en Ruanda y eran conocidos por toda la comunidad nacional e internacional, configurándose así la conducta material, además se daba el segundo requisito, el cual, tal como se trató al comienzo de este trabajo es el más difícil de configurar en cuanto requiere la existencia de un dolo especial, este requisito de carácter psicológico estaba claramente reflejado y probado a lo largo de los testimonios, declaraciones de peritos e Informes de la ONU, en cuanto a que las matanzas, lesiones y ataques a la integridad física se habían perpetrado con la clara intención de destruir un grupo particular, actos e intención que no había sido impedida en caso alguno por el acusado, sino que además participó e incentivó los ataques, matanzas, violaciones y agresiones de diversa índole contra la población Tutsi.

Fue así como el Tribunal concluyó que en los hechos en cuestión había existido genocidio, esto considerando la escala y carácter sistemático de las atrocidades, a juicio de la Cámara, sin lugar a dudas, las víctimas eran elegidas por la pertenencia a un grupo y no individualmente consideradas, existiendo por ende genocidio, el cual había sido organizado y planeado. El paso ahora era establecer el fallo del caso y determinar por primera vez como los actos de violencia sexual eran utilizados como arma de exterminio contra la población Tutsi, para así configurar los presupuestos bajo los cuales la violación es considerada genocidio.

3.5. El fallo del Caso.

Una vez realizados los alegatos de las partes, el caso fue suspendido el 26 de marzo de 1998 para que el Tribunal pudiese realizar sus deliberaciones.

Casi seis meses después, con fecha 2 de septiembre de 1998, el caso fue fallado. El Tribunal reconoció a Jean Paul Akayesu culpable nueve de los 17 cargos que se le habían imputado, cuyas condenas oscilaban entre los 10 años de prisión y cadena perpetua, razón por la cual se estableció una sentencia única para el caso de cadena perpetua.

Tanto por parte de la Fiscalía como por parte de la Defensa, la sentencia fue apelada. Sin embargo con fecha 01 de junio la decisión tomada en primera instancia fue confirmada en todas sus partes, ya que fueron rechazados todos los argumentos presentados, considerándolos infundados. Dentro de las alegaciones que presentaba la defensa del acusado para sustentar su apelación se pueden señalar las siguientes:

- Falta de imparcialidad del Tribunal.
- Ausencia del principio de legalidad
- Detención ilegal
- Tratamiento impropio de los testigos de oídas

Tras resolver las apelaciones, Akayesu fue condenado por los cargos a continuación se señalan:

Cargo 1: Genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 3: Crímenes de lesa Humanidad; (exterminación), crimen punible según el artículo 3b) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 4: Instigación directa y pública a cometer genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)c) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 5: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 7: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 8: Violaciones del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 9: Crímenes de lesa humanidad; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 11: Crímenes de lesa humanidad; (tortura), crimen punible según el artículo 3f) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 13: Crímenes de lesa humanidad; (violación), crimen punible según el artículo 3g) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 14: Crímenes de lesa humanidad; (otros actos inhumanos), crímenes punible según el artículo 3i) del Estatuto del Tribunal.

Por estos cargos se le aplicaron las siguientes penas:

Por el cargo de genocidio:

- Prisión de por vida

Por el cargo de instigación:

- Prisión de por vida

Por el cargo de exterminio:

- Prisión de por vida

Por cada uno de los 3 cargos de asesinato:

- Pena de prisión por 15 años

Por el cargo de tortura:

- Pena de prisión por 10 años

Por el cargo de violación:

- Pena de prisión por 15 años.

Por el cargo de otros actos inhumanos y degradantes:

- Pena de prisión por 10 años.

Debido a que la Sala de Primera Instancia ordenó que se ejecutaran en forma simultánea todas las penas, las cuales como se puede observar oscilaban entre los 10 años de prisión y cadena perpetua, se dejó como una pena única la de prisión de por vida de Jean Paul Akayesu por su responsabilidad en los cargos que se le imputaban, condena que cumple actualmente.

Este caso constituye, sin lugar a dudas, un hito mundial al ser considerado la primera condena internacional por Genocidio en reconocer las distintas manifestaciones de la violencia sexual como actos constitutivos de dicho crimen, interpretando y aplicando la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948, formulando un concepto mas amplio de lo que se entiende por violación considerándolos como actos destinados a un determinado grupo. Los importantes avances realizados por el Tribunal en materia de violencia sexual serán analizados en extenso en el siguiente capítulo de este trabajo.

En Ruanda, aproximadamente 500 mil mujeres fueron violadas durante el genocidio; en Sierra Leona, más del 50 por ciento de las mujeres sufrió alguna forma de violencia sexual durante el conflicto de 1999; en Bosnia, entre 20 mil y 50 mil mujeres fueron violadas; en Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico recibió más de mil 500 denuncias de violaciones sexuales contra mujeres, la gran mayoría de ellas indígenas.³⁶

³⁶ Corte Penal Internacional. Información de prensa. Avances en materia de Justicia de género. (Disponible en www.iccnw.org)

4. CAPÍTULO IV: LOS APORTES DEL CASO AKAYESU Y LOS ELEMENTOS RECOGIDOS POR EL ESTATUTO DE ROMA.

4.1. Avances que representa el dictamen del caso Akayesu respecto a la definición del término violación y de las formas que puede revestir la agresión sexual a las mujeres.

4.1.1. Actos de violencia sexual perpetrados en Ruanda.

La violación y las distintas formas de agresiones sexuales contra las mujeres constituyen una constante histórica dentro de los conflictos bélicos, convirtiendo a la sexualidad, a la capacidad reproductiva de las mujeres y a sus cuerpos en un espacio sobre el cual se perpetran las formas de violencia más brutales y crueles.

Históricamente este tipo de violencia se ha visto íntimamente ligada a la guerra, siendo incluso considerada como una consecuencia inherente e inevitable en dichos conflictos. En el pasado, la violación y las demás formas de violencia sexual contra la mujer no estaban reconocidas ni tipificadas legalmente. Antes de 1990, la violencia sexual en la guerra era, salvo excepción, largamente invisibilizada, si no invisibilizada, al menos trivializada; si no trivializada, fue considerada una cuestión privada o justificada como un producto inevitable de la guerra, una recompensa a los combates de los hombres, tal como relata Rhonda Copelon.³⁷

A pesar de que la violación de mujeres es una constante histórica en las guerras, sólo en 1993 y 1995, con la creación de los Tribunales ad- hoc para el tratamiento de los crímenes de guerra cometidos en la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violación y otras

³⁷ **COPELON**, Rhonda. Crímenes de género como Crímenes de Guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. Pág. 3. Editorial McGill Law Journal, 2000.

formas de agresiones sexuales, aparecen especificadas como delitos de lesa humanidad.

La Jurisprudencia de estos Tribunales, representa una contribución determinante para el desarrollo del Derecho Penal Internacional y el Derecho Humanitario en esta materia, ya que sus pronunciamientos sentaron las bases para los importantísimos avances en materia de tipificación y sanción de crímenes sexuales contra las mujeres.

Sin embargo, a lo largo de la historia, las agresiones sexuales han sido muy poco consideradas, tal como se expuso en el capítulo anterior. En el caso de Ruanda, no obstante los innumerables relatos sobre violencia sexual y atentados contra las mujeres perpetrados, en la primera acusación contra Jean Paul Akayesu no habían cargos por violencia sexual. Fue gracias a la Comunidad Internacional y los numerosos relatos de víctimas durante el Juicio los que permitieron la reformulación de la acusación contra Akayesu y su posterior condena por estos delitos.

La Fiscalía tras la reformulación señaló que varias mujeres fueron forzadas a sufrir múltiples actos de violencia sexual, que en ocasiones fueron cometidos por más de un agresor. Estos actos de violencia sexual estaban generalmente acompañados de amenazas explícitas de muerte o agresión a la integridad física. Las desplazadas del sexo femenino vivían con pánico permanente y su condición física y psicológica se deterioró como consecuencia de las violencias sexuales, agresiones y matanzas.³⁸

La Fiscalía señaló que Akayesu sabía que estos actos de violencia sexual, estas agresiones y homicidios eran cometidos y en algunos momentos, estuvo presente durante su realización. Jean Paul Akayesu facilitó la comisión de estos actos de violencia sexual, agresiones y homicidios, permitiendo que tuvieran lugar dentro o cerca del despacho municipal. Por su presencia en la realización de estos delitos de violencia sexual, agresiones y homicidios, y por abstenerse de impedirlos, Jean Paul Akayesu instigó dichos actos.³⁹

³⁸ TPIR, El Fiscal c. Akayesu, enmendado bajo No. ICTR-96-4-I con fecha 17 de Junio de 1997. Párrafo 12^a

³⁹ Ibid. Párrafo 12B

Tal como se señaló, la primera vez que se relataron estos hechos fue por una testigo, (denominada testigo J para objetos de proteger su identidad) esta mujer Tutsi afirmó al Tribunal que su hija de seis años fue violada por tres Interahamwe ⁴⁰ cuando fueron a matar a su padre, afirmó además que había escuchado que mujeres jóvenes eran violadas en el despacho municipal.

La rectificación de la acusación dio pie a que numerosos relatos de agresiones sexuales llegaran al Tribunal, tal fue el caso de los siguientes, que fueron uno de los más importantes y determinantes para establecer la responsabilidad del acusado:

La testigo JJ declaró que al llegar al despacho municipal, las mujeres esperaban que las autoridades las defendieran, pero se sorprendió al constatar lo contrario. En su declaración, recuerda estar acostada en el centro cultural, después de haber sido violada en sucesivas ocasiones por los Interahamwe, oía llantos de jóvenes muchachas a su alrededor, de niñas de doce o trece años. En el camino hacia el centro cultural, la primera vez que fue violada, la testigo JJ dijo que las habían hecho pasar por delante del acusado, y que él las observaba. La testigo JJ aseveró que la segunda vez que la llevaron al centro cultural para violarla, recuerda haber visto al acusado en la entrada del centro cultural y haberlo oído decir en voz alta a los Interahamwe, “no me vuelvan a preguntar a que sabe una mujer tutsi, y “mañana serán asesinadas”.

Según la testigo JJ, asesinaron a la mayoría de las mujeres y niñas, algunas fueron llevadas al río y asesinadas allí, después de regresar a sus casas o en despacho municipal. La testigo JJ afirmó que nunca vio al acusado y a la declaración que hizo con respecto al sabor de las mujeres tutsis, dijo que “hablaba como si estuviera animando a un jugador” y dio a entender que él supervisaba las violaciones. La testigo

⁴⁰ La denominación **Interahamwe** es posible definirla como “los que pelean juntos”, apunta a integrantes de una guerrilla que se formó en Ruanda durante la guerra civil, siendo integrada dicha guerrilla esencialmente por miembros de la etnia hutu.

JJ expuso que nunca presenció ningún asesinato en el despacho municipal, aunque vio cadáveres.⁴¹

Por su parte la testigo NN, mujer tutsi hermana menor de la testigo JJ, dijo haber sido violada al mismo tiempo que otra de sus hermanas, por dos hombres en el patio de su casa, poco después de haber sido destruida por sus vecinos hutus y después de que su hermano y su padre fueran asesinados. La testigo NN expresó que uno de los hombres le dijo que no habían asesinado a las mujeres con el fin de violarlas. Dijo que su madre suplicó a los hombres, armados con garrotes y machetes matar a sus hijas en vez de violarlas ante ella y el hombre respondió, “el punto es hacerlas sufrir”, posteriormente las violó. La testigo NN confirmó en el interrogatorio que el hombre que la violó introdujo el pene en su vagina, a su parecer de manera atroz, burlándose de ella. Expresó que otro hombre violaba a su hermana al mismo tiempo, cerca de ella, de modo que pudieran ver que sucedía con la otra. Ulteriormente suplicó que la mataran.⁴²

La testigo KK declaró que a su marido lo golpearon en el despacho municipal y lo hirieron en la cabeza. Después de escapar, fue capturado por los Interahamwe y la testigo KK recibió un mensaje de él, en el cual pedía hablar con ella antes de morir. Lo encontró detrás del despacho municipal con los Interahamwe armados de garrotes y lanzas que lo condujeron entre los dos edificios del despacho municipal. Más tarde, se enteró que lo habían matado. **La testigo KK fue a ver al acusado para pedirle un certificado para ayudarle a mantener vivos a sus niños. El respondió que no era su culpa que ellos hubieran nacido tutsis y que cuando se matan ratas no se dejan de matar a las ratas que están aún en forma de feto. La testigo KK declaró que estaba embarazada y que abortó después de recibir una serie de golpes de parte de policías e Interahamwe. De sus nueve hijos sólo dos sobrevivieron a los acontecimientos de esta época.**⁴³

⁴¹ TPIR, El Fiscal c. Akayesu, Fallo del caso. Párrafo 422.

⁴² Ibid. Párrafo 430.

⁴³ Ibid. Párrafo 428. (Destacado en negrita agregados por esta parte).

Todos estos relatos expresaron la violencia de los hechos perpetrados contra cientos y miles de mujeres en Ruanda, hechos que en la primera instancia de la acusación habían sido ignorados, tal como lo fueron y siguen sido a lo largo de toda la historia.

Otro testimonio que marcó el desarrollo y la posterior decisión de este caso fue el relativo a la desnudez forzada, ya que este hecho fue precisamente el que llevó al Tribunal a generar un nuevo concepto de violación, el cual posteriormente fue recogido por el Estatuto de Roma.

La testigo KK recuerda haber visto mujeres y jóvenes seleccionadas y conducidas al centro cultural del despacho municipal por los Interahamwes que decían que iban a dormir con ellas. La testigo KK dijo haber sido testigo de un incidente en el cual el acusado ordenó a un Interahamwe desnudar a una joven llamada Chantal, que sabía que era gimnasta y esto para que hiciera gimnasia desnuda. El acusado le dijo a Chantal, que decía ser hutu, que ella debía ser tutsi porque él sabía que su padre era tutsi. Mientras que forzaba a Chantal a ir desnuda frente a muchas personas, la testigo KK afirmó que el acusado se reía de alegría. Después ordenó a los Interahamwe que se la llevaran y les dijo que en primer lugar durmieran con esa joven. **La testigo KK aseveró haber sido testigo de violaciones de mujeres tutsis casadas con hombres hutus. Después de haber salido del despacho, dijo haber visto en la carretera, un hombre y una mujer que habían sido asesinados. Precisó que la mujer, que era tutsi casada con un hombre hutu no estaba del todo muerta, agonizaba. Describió como los Interahamwes insertaban un pedazo de madera en los órganos genitales de la mujer mientras todavía respiraba, antes que muriera.** La testigo KK dijo que, en la mayoría de los casos las mujeres tutsis casadas con hutus no eran molestadas porque se decía que estas mujeres parían hijos hutus. Dijo que había hutus casados con mujeres tutsis para salvarlas, pero que ellas eran buscadas, tomadas por la fuerza y asesinadas.⁴⁴

⁴⁴ TPIR, El Fiscal c. Akayesu, Fallo del caso. Párrafo 429. Destacado agregado por esta parte. Cabe destacar que los relatos de testigos cuando señalan que las mujeres fueron llevadas a “dormir con Hutus” o que las llevaron a “dormir” se referían a que iban a ser violadas y agredidas sexualmente. Si bien la traducción literal al español o inglés de la palabra utilizada en los relatos es a dormir, el contexto y los hechos descritos indican sin lugar a duda alguna que la expresión que los testigos usaban apuntaban a agresiones de carácter sexual.

El Tribunal tras esta serie de testimonios e Informes de Naciones Unidas, concluyó lo siguiente respecto a las mujeres Tutsi:

“Eran sujetas a la peor humillación pública, mutiladas, y violadas varias veces, a menudo en público, en las Oficinas locales Comunales o en otros sitios públicos, y a menudo por más que un atacante. Estas violaciones causaron la destrucción física y psicológica de mujeres Tutsis, sus familias y sus comunidades”.⁴⁵

El Tribunal concluyó respecto a los relatos de testigos presentados por la Fiscalía, que habían suficientes elementos de prueba creíbles para establecer más allá de toda duda razonable, que en Ruanda dentro del ámbito de competencia temporal del Tribunal, niñas y mujeres Tutsis fueron objeto de violencia sexual, golpizas y matanzas dentro o cerca del municipio de Taba. Los testigos H, JJ, OO y NN afirmaron haber sido violadas, y todas a excepción de la testigo OO, aseguraron haber visto a otras niñas y mujeres ser violadas. Las testigos J, KK y PP aseveraron haber visto a otras niñas y mujeres ser violadas en el municipio de Taba. Cientos de tutsis, en su mayoría mujeres y niños, buscaron refugio en el despacho municipal durante este período y numerosas violaciones tuvieron lugar dentro o en los perímetros del despacho municipal- un Interahamwe tomó a la testigo JJ del lugar en el que se refugiaba, la llevó a un bosque cercano y la violó-. Declaró que eso sucedía a menudo con otras jóvenes y mujeres en el refugio. La testigo JJ fue violada repetidas veces en ocasiones distintas, en el centro cultural, en los perímetros del despacho municipal, una vez a un grupo de quince niñas y mujeres y otra vez en un grupo de diez. La testigo KK vio a mujeres y niñas ser escogidas y llevadas por los Interahamwe al centro cultural para ser violadas. La testigo H vio violar mujeres fuera del recinto del despacho municipal y la testigo NN vio dos Interahamwe tomar a una mujer y violarla entre el despacho municipal y el centro cultural. La testigo OO fue llevada del despacho municipal y violada en un campo cercano. La testigo PP vio violar a tres mujeres en Kinyihira, el lugar de masacres

⁴⁵ Traducción libre para este Trabajo. Texto original señala: *'Were subject to the worst public humiliation, mutilated, and raped several times, often in public, in the Bureau Communal premises or in other public places, and often by more than one assailant. These rapes resulted in physical and psychological destruction of Tutsi women, their families and their communities.'*

situado cerca del despacho municipal, y la testigo NN encontró a su hermana menor, muriendo después de haber sido violada en el despacho municipal. Muchas otras instancias de violación en Taba fuera del despacho municipal –en campos, carreteras y dentro o fuera de las casas- fueron descritas por las testigos J, H, OO, KK, NN y PP. Las testigos KK y PP describieron otros actos de violencia sexual, que ocurrieron dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal –desnudez forzada y humillación pública de niñas y mujeres-. La sala constata que parte fundamental de los actos de violencia sexual se desarrollaron ante un gran número de personas y se dirigían contra las mujeres tutsis.⁴⁶

El Tribunal determinó, conforme lo señala el párrafo 452 del fallo, que en base a las pruebas expuestas la Sala consideraba establecida más allá de toda duda razonable que el Acusado tenía razones para saber y en realidad sabía que se cometían actos de violencia sexual dentro o cerca del perímetro del despacho municipal, y que en algunas mujeres eran tomadas del despacho municipal y violadas. La defensa no pudo demostrar que el Acusado haya adoptado las medidas para impedir los actos de violencia sexual o para castigar a los autores de dichos actos. Las pruebas hicieron concluir al Tribunal y fallar que Akayesu ordenó, instigó y de algún u otro modo, fomentó y ayudó a perpetrar los actos de violencia y violaciones contra mujeres y niñas en Ruanda. Fue así como el acusado fue condenado por los actos de violencia sexual que se le imputaban.

⁴⁶ TPIR, El Fiscal c. Akayesu, Fallo del caso. Párrafo 449.

4.1.2. Los importantes aportes y avances del Caso Akayesu.

La sentencia dictada en el caso Akayesu, el cual ha sido analizado a lo largo de este trabajo, fue la primera en reconocer a la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio, así como también la primera en ampliar la definición de violación. El Tribunal resolvió que cuando la violación se utiliza como método de destrucción de un grupo protegido, causando lesiones físicas o mentales graves a sus miembros, esa práctica constituye genocidio. Asimismo, explicó que la violación podía ser utilizada para impedir los nacimientos en el seno del grupo, por ejemplo, en aquellas sociedades donde la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, por ende, cuando la violación de una mujer tiene por finalidad dejarla embarazada de un hijo que no pertenezca al grupo, es una medida que tiene por objeto impedir los nacimientos dentro del grupo, razón por la cual constituye genocidio.

Entre los aspectos relevantes y avances del caso se pueden señalar:

- **Re- conceptualización del delito de violación sexual.**
- **La violencia sexual y la violación son consideradas como actos de Genocidio.**
- **Avances en materia de protección de víctimas y procedimiento.**

A partir de este caso deja de verse la violencia sexual y las violaciones como actos atentatorios contra el pudor, fue precisamente a partir de la amplia Jurisprudencia de los Tribunales de Yugoslavia y Ruanda que la violencia sexual en sus diversas expresiones comenzó a ser incorporada como constitutiva de crímenes de guerra y lesa humanidad, incluso, pasó a considerársele como constitutiva de genocidio.

Al definir la sentencia de este caso a la violencia sexual como una invasión física de naturaleza sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción⁴⁷, se le libera de descripciones mecánicas que se limitan

⁴⁷ Acta de Acusación enmendada contra Akayesu, párrafo 10 A.

únicamente a la penetración o incluso al contacto corporal, estableciendo por ejemplo que la desnudez forzada es una forma de tratamiento inhumano que se incluye dentro de este concepto, a pesar de no mediar penetración o contacto físico, esto a propósito del relato de jóvenes Tutsi que fueron obligadas a hacer gimnasia desnudas, si bien en este caso no medió contacto físico alguno si sufrieron humillaciones de carácter sexual, pudiendo configurarse el delito de violación conforme al criterio seguido por el Tribunal, ya que tal como se señaló, se dejó de definir la violación como limitada únicamente al contacto físico o penetración.

El Tribunal que juzgó a Akayesu contribuyó de manera significativa a la actual evolución de la Jurisprudencia sobre la violación como crimen de guerra al hacer una definición expresa y amplia que permite equipararla con otros crímenes de lesa humanidad. En la definición asumida por el Tribunal, la violación se considera como atentado a la seguridad de la persona de la mujer, desechando el concepto abstracto vinculado directamente a la honra o la virtud de la familia o aldea.

Como se señaló, la sentencia además, caracteriza dichos crímenes no sólo como un daño severo de tipo físico y mental, sino que también como parte de un proceso de destrucción de un grupo étnico. En su sentencia, el Tribunal señaló que: “Como la tortura, la violación es usada con fines como intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una vulneración de la dignidad personal, y la violación constituye tortura cuando es infligida por o bajo la instigación de o con el consentimiento de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad de oficial”⁴⁸

La Sala de Juicio señaló que cuando una violación es utilizada como un método para destruir a un grupo étnico, causándoles serios daños corporales o mentales a sus miembros, constituye genocidio. Asimismo señaló que la violación podía ser utilizada como una forma para prevenir nacimientos dentro del grupo, estableciendo que en este caso la violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por

⁴⁸ Párrafo 597 del Fallo.

objetivo específico a las mujeres Tutsis y que contribuyó específicamente a la destrucción del grupo étnico.⁴⁹

La sentencia argumenta su decisión señalando que los actos de violación y violencia sexual son constitutivos de genocidio de la misma manera que cualquier otro acto, siempre que se hayan cometido con la intención específica de destruir, total o parcialmente, un grupo en particular.

Tal como se señaló anteriormente, la dinámica generada por los tribunales penales internacionales de Ruanda y la Ex Yugoslavia, dieron un impulso fundamental, no sólo en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional, sino también en materia de procedimiento y protección de víctimas. Se establecieron procedimientos a puertas cerradas, se estableció que la conducta sexual anterior de la víctima era irrelevante a la hora de perseguir estos delitos, se estableció además la necesidad de que existiera un número equitativo de jueces de ambos sexos en los procedimientos, entre otros aspectos, los cuales se analizarán al final de este trabajo determinando su importancia e influencia en el Estatuto de Roma.

⁴⁹ Párrafo 31 del Fallo.

4.1.3. Las graves repercusiones de la violencia sexual.

La violencia sexual contra mujeres y niñas puede adquirir diversas manifestaciones, no estando por ende limitada a agresiones físicas, sino que también psicológicas, tal como se expuso precedentemente, la violencia sexual ha sido una constante histórica, cobrando la vida de millones de mujeres y dejando repercusiones terribles físicas y psicológicas en los cuerpos y mentes de las víctimas.

Tal como lo señala la Organización Mundial de la Salud, la epidemia de violencia contra las mujeres y niñas constituye una vergüenza terrible para la causa de los Derechos Humanos y una crisis de la salud pública. En todo el mundo, las mujeres son con frecuencia víctimas de golpes y abusos sexuales a manos de sus parejas, familiares, vecinos y desconocidos. También sufren violencia por motivos de género durante situaciones de conflicto y postconflicto y de guerra. Los efectos que esto produce en la salud de las mujeres van mucho más allá de las contusiones, de los huesos rotos e incluso de la muerte. Además de causarles sufrimientos físicos, la violencia tiene profundas repercusiones sobre el bienestar psíquico de las mujeres, su salud sexual, reproductiva y el bienestar y la seguridad de sus familias y comunidades. El costo de la violencia contra las mujeres desde el punto de vista humano es enorme y tiene también una dimensión económica.⁵⁰

En Ruanda los efectos de la violencia sexual y agresiones contra mujeres y niñas dejaron serias marcas en la comunidad, en lo que a este punto respecta, el párrafo 423 del fallo relató la huida que pudo realizar la testigo JJ, la cual dejó a su hijo de un año a un hombre y una mujer hutu, quienes le dijeron que tenían leche para alimentar al niño, pero que supo posteriormente que habían matado a su hijo. Relató además la humillación que sufrió como madre por el desnudo en público y la violación en presencia de los niños, declaró que los solos recuerdos agobiaban su vida, ella se

⁵⁰ OMS. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra 2002 (traducción de la Organización Panamericana de Salud 2002).

había casado de nuevo, pero su vida nunca fue la misma por las golpizas y las violaciones que sufrió.

Las repercusiones de la violencia sexual también fueron relatadas por personas externas, al respecto, Binaifer Nowrojee abogada e investigadora de Human Rights Watch, Profesora invitada en la Facultad de Derecho de Harvard e integrante de la Coalición por los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto viajó a Ruanda en 1996 para entrevistar a víctimas de violencia sexual en dicho país. Escribió el Informe "**Shattered Lives**" (Vidas hechas pedazos), a ella se le consultó en el año 2004 en una entrevista en Arusha sobre los efectos de las agresiones y las repercusiones sobre las víctimas de violaciones, señalando lo siguiente:

“La violación es una herramienta de control muy efectiva porque no sólo daña a la persona y a la comunidad de la que ella es parte sino que, mucho después de ocurrido el acto, sus consecuencias continúan. En Ruanda hoy, usted ve que las mujeres que fueron violadas tienen graves problemas de salud, en particular problemas de salud reproductiva. Muchas ahora están muriendo de VIH/SIDA, aisladas y estigmatizadas porque han sido violadas, y algunas de esas mujeres también han dado a luz niñas y niños producto de la violación y han tenido que vérselas con las consecuencias.

Cuando aplicamos la justicia internacional, también debemos asegurar que exista un proceso que respete la dignidad y el bienestar de testigos y víctimas que pasan por el Tribunal.

El trato hacia las víctimas de violación que brindan testimonio en estos juicios es una parte importante del mandato del Tribunal. Esto incluye no sólo tratarlas con dignidad y respeto en la sala de audiencias sino también ocuparse de su bienestar, incluyendo sus necesidades físicas y médicas.

Durante mucho tiempo, los acusados que están bajo custodia han estado recibiendo medicamentos antiretrovirales, pero a las víctimas de violación y testigos con VIH/SIDA -muchas de las cuales contrajeron esa condición como resultado de actos cometidos

por las personas detenidas- se les negaban esos mismos medicamentos. Pero creo que ahora el Tribunal ha comenzado a remediar esa inequidad”.⁵¹

Estos testimonios de expertos y de cientos de víctimas nos permiten apreciar claramente los terribles efectos que tienen las violaciones y en general cualquier tipo de agresión sexual contra mujeres y niñas, dentro de las consecuencias de la violencia contra las mujeres no sólo se dan estas en cuanto a lesiones físicas, sino que también serios trastornos psicológicos como traumas, depresiones y enfermedades de transmisión sexual como el VIH, discapacidades, salud reproductiva, entre otros efectos, los cuales constituyen graves daños físicos y psicológicos que destruyen la vida no sólo de esas mujeres, sino que también de familias y comunidades completas.

En resumen, la sentencia en el caso Akayesu, constituye un avance sin precedentes, en cuanto estableció que la violación y la violencia sexual, constituyen hechos que repercuten seriamente en la salud física y psicológica de las víctimas, así como también que eran actos constitutivos de genocidio, además de ser una forma de tortura y un crimen de guerra.

Permitió además que se ampliara la definición de violación al definirla como una invasión de naturaleza sexual que no se limita a la penetración, por mínima que esta sea, de la vagina por el pene u otro objeto, sino que también a actos que implican agresiones de índole sexual, abriendo la puerta a que instrumentos internacionales recogieran estos importantes avances en materia de legislación, procedimiento, protección de víctimas y justicia de género. Dichos elementos fueron en gran parte recogidos por el Estatuto de Roma, lo cual se analizará a continuación.

⁵¹ El TPIR y la Justicia frente a la Violencia sexual en Ruanda. Extraída de Libertas. Boletín de Derechos & Democracia. Volumen 14, Número 2.

4.2. Elementos recogidos por el Estatuto de Roma.

Los grandes logros alcanzados por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia no se limitaron únicamente a sentar precedentes en condenas por delitos de violencia sexual y realizar grandes avances en cuanto a protección de víctimas, sino que además dieron impulso al proyecto de Naciones Unidas de crear una Corte Penal Internacional que fuese permanente, firmándose en 1998 el Estatuto de Roma.

En Julio de 2002, entró en vigencia el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI), fue adoptado en la ciudad de Roma durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Dicha Corte, es el primer tribunal de carácter permanente, facultado para conocer del crimen de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y de los crímenes de agresión⁵², delitos considerados por la Jurisprudencia y la doctrina como los de mayor gravedad y trascendencia a nivel internacional.

La Corte Penal Internacional abre una etapa fundamental en materia de responsabilidad penal Individual, el Estatuto de Roma recoge los avances jurisprudenciales de los Tribunales de Ruanda y la Ex Yugoslavia, definiendo dicho Estatuto a la violencia sexual y la violación como crímenes *per se*.

Tal como se señaló al comienzo de este trabajo, la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado o de ataques sistemáticos a las poblaciones civiles, hasta el año 1990 era prácticamente invisibilizada, era considerada una consecuencia inherente a la guerra.⁵³ En efecto, los hechos acaecidos en la Ex Yugoslavia y en Ruanda, los cuales finalmente determinaron la creación de los Tribunales Penales

⁵² Artículo 5 del Estatuto de la CPI.

⁵³ A principios del siglo pasado, el porcentaje de víctimas fatales civiles ascendía a un 5% del total de víctimas. Durante la Primera Guerra Mundial, ascendió a un 15% y a un 65% durante la Segunda Guerra Mundial. En los conflictos posteriores a 1990 se estima que más de un 75% del total de las víctimas fatales son civiles. (Rehn and Johnson, Women, War and Peace: The Independent Experts. Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace- building. UNIFEM, 2002).

Internacionales ad hoc, hicieron latentes a nivel global la severidad, crueldad y magnitud de esta violencia. En estos conflictos, la violación colectiva de mujeres y niñas con el objeto de provocar embarazos forzados o el contagio intencional del VIH se evidenciaron como nuevas formas de genocidio o “limpieza étnica”, que se sumaron a otras formas de violencia basada en el género con alta incidencia en contextos de conflicto, como la prostitución forzada, la esclavitud sexual y, por cierto, la violación. La Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales resultó, entonces fundamental para la adecuada inclusión de las diversas formas de violencia basada en el género (incluida la sexual) como crímenes de competencia de la Corte.

La incorporación de la figura de la violencia sexual y la violación como forma de Genocidio se basa en la sentencia dictada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de Septiembre de 1998 en el Caso Akayesu, caso analizado en este trabajo, según la cual se determinó que bajo determinadas circunstancias, la violación y otras agresiones sexuales constituyen actos de Genocidio, presentando este caso grandes avances en materia de violencia sexual, los que además fueron retomados por el Tribunal para la ex Yugoslavia, así como también fueron utilizados e incorporados para la determinación de los elementos del crimen de violación en el Estatuto de Roma.

El Estatuto de Roma mantiene la definición establecida en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, reiterando que la conducta debe estar dirigida contra un grupo racial, nacional, étnico o religioso y que debe ser cometida con el propósito de destruirlo total o parcialmente. La misma definición se encuentra reproducida en forma idéntica en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y Ruanda.

La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio establece en su Art. 2 que se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a

continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:⁵⁴

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Conforme a lo señalado precedentemente, el Estatuto de Roma mantuvo la definición establecida en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. No obstante esto, la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, con fecha 6 Julio del año 2000, realizó un Informe relativo al Crimen de Genocidio⁵⁵, lo cual significó importantes avances en materia de interpretación de los elementos de dicho crimen. Al respecto la Comisión informó lo siguiente:

- El Genocidio mediante matanza requiere como conducta que el autor haya dado muerte a una o más personas. Establece además que la expresión "dado muerte" es intercambiable con la expresión "causado la muerte".

⁵⁴ Misma definición fue adoptada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Artículo 6. Genocidio:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

⁵⁵ Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Adición Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes. (Disponible en el sitio web: www.un.org)

- En lo que respecta al Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental se requiere como conducta que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas. Se señala además que esta conducta puede incluir, entre otros, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes.

- En cuanto al Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, se requiere como conducta que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia y que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo. Se señala además que la expresión "condiciones de existencia" podrá incluir, entre otras cosas, el hecho de privar a esas personas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o de expulsarlos sistemáticamente de sus hogares.

- Por su parte, el Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos requiere como conducta, que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas y que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo.

- Finalmente, en el caso del Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños, se requiere como conducta que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas, observando la Comisión que la expresión "por la fuerza" no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, o aprovechando un entorno de coacción. Se requiere que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo y que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.

Se hacen extensivas además a todos los actos mencionados precedentemente, las siguientes observaciones:

- **En todos los casos se requiere que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.**
- En cuanto al contexto, se requiere que todos los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.
- La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse.
- Se establece también que la expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.
- Finalmente se observa, que pese a que el artículo 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconocimiento que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.

Respecto de al genocidio mediante lesión grave de la integridad física o mental de los miembros del grupo (Artículo 6 letra b del Estatuto), producto de las negociaciones, se agregó una nota que establece que: **“esta conducta puede incluir, entre otros, actos de tortura, violaciones, violencia sexual u otros actos inhumanos y degradantes pero no está necesariamente limitado a ellos”**.⁵⁶

⁵⁶ Elementos de los crímenes, Art. 6 b), nota 3.

Estos razonamientos realizados por la Corte, en cuanto a considerar que la violencia de género- y, en particular, la violencia sexual- puede constituir genocidio tanto en los casos en que se considera lesión grave de la integridad física o mental de los miembros del grupo, como en aquellos casos en que se trata de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se debió principalmente a los hechos acaecidos en Ruanda y al razonamiento seguido por el TPI para Ruanda en el caso Akayesu.

Al respecto el Estatuto reconoce específicamente una serie de crímenes de violencia de género como crímenes de guerra y lesa humanidad, tales como:

- Crimen de guerra y de lesa humanidad de Violación.
- Crimen de guerra y de lesa humanidad de esclavitud sexual.
- Crimen de guerra y de lesa humanidad de Prostitución forzada.
- Crimen de guerra y de lesa humanidad de embarazo forzado.
- Crimen de guerra y de lesa humanidad de Esterilización forzada.
- Crimen de guerra y de lesa humanidad de violencia sexual.

Tal como se señaló, uno de los principales aportes del caso Akayesu se dio en materia de violación, la cual, como se ha visto a lo largo de este trabajo, es una de las formas de violencia de género contra las mujeres más masiva y reconocible en los contextos de guerra. Al respecto, el Anexo del Estatuto sobre los Crímenes da cuenta de cómo se recogieron dichos aportes, señalando que el crimen de violación contiene (entre otros) los siguientes elementos:

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del

cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento (...)

Estos elementos fueron tomados, en parte, de la definición de violación dada por el TPI para Ruanda en el caso Akayesu, el cual señaló lo siguiente:

“(...) El Tribunal considera la violación como una forma de agresión y para apreciar los elementos constitutivos del delito no basta con la mera descripción mecánica de objeto o de órganos corporales. El Tribunal está además consciente de las sensibilidades culturales que inciden sobre la discusión pública de asuntos íntimos, y recuerda la dolorosa reticencia e incapacidad de los testigos para revelar detalles de la violencia sexual de que fueron víctimas. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas no cataloga actos específicos al definir la tortura, orientándose más bien a definir el marco conceptual de la violencia amparada por el estado. El Tribunal considera que este enfoque es de mayor utilidad en el contexto del derecho internacional. Al igual que la tortura, la violación se utiliza para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es un atentado contra la dignidad de la persona y de hecho se constituye en tortura cuando la comete o la instiga un agente del estado o terceros con su beneplácito o consentimiento.

La Sala define la violación como una invasión física de carácter sexual cometida contra una persona bajo circunstancias coercitivas. El Tribunal define la violencia sexual, entre la cual se incluye la violación, como cualquier acto de

naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coercitivas.”

El TPI para Ruanda generó además otros importantes aportes en la redacción que se practicó en el Estatuto de Roma respecto de los elementos de los crímenes. Tal es el caso del análisis que llevo a cabo por el Tribunal al fallar el caso Akayesu, señalando respecto de las Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo lo siguiente:

Párrafo 507: Para los efectos de interpretar el Artículo 2 número 2 letra d) del Estatuto, la Sala mantiene que se debe entender que entre los medios para impedir los nacimientos en el seno del grupo se cuentan la mutilación sexual, la práctica de la esterilización, el control forzoso de la natalidad, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio. En sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, un ejemplo de una medida destinada a impedir los nacimientos en el seno del grupo es un caso en que, producto de una violación, una mujer de dicho grupo es fecundada por un hombre perteneciente a otro grupo con el objeto deliberado de que dé a luz a un hijo que no podrá pertenecer al grupo de su madre.

Párrafo 508: La Sala constata además que las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo pueden ser físicas, pero también mentales. Por ejemplo, la violación puede constituir una medida destinada a impedir nacimientos cuando la mujer violada se niega posteriormente a procrear, de la misma forma que los integrantes de un grupo pueden ser obligados a no procrear por medio de amenazas o traumas.

Tal como se señaló, la entrada en vigencia del Estatuto es un importantísimo paso en materia de Derechos Humanos, ya que recoge los avances realizados por los Tribunales Penales Internacionales, en especial en el caso Akayesu. El Estatuto incorpora por primera vez entre los crímenes de guerra una categoría independiente de ofensas de naturaleza sexual que incluye actos de violación, esclavitud sexual y prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas y expresiones de violencia sexual, es decir, se reconoce a la violación y estos actos y a otros abusos de gravedad comparable, como crímenes contra la humanidad cuando forman parte de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. **El Estatuto de Roma, es por ende, el único instrumento que abarca tan a fondo el tema de la violación y otras agresiones equiparables**, dicho cuerpo normativo en su Artículo 7 realiza este reconocimiento, estableciendo que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, son consideradas Crímenes de lesa humanidad. Es importante destacar que el Estatuto señala que por embarazo forzado, se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional, y que en modo alguno se entenderá que esa definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.⁵⁷

⁵⁷ Artículo 7 del Estatuto de Roma. (Subrayado agregado por esta parte).

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; **g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable**; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer es ataque o para promover esa política; b) El

Por su parte, el artículo 8 del Estatuto considera Crímenes de guerra las siguientes conductas, las cuales se encuentran íntimamente ligadas a atentados contra la dignidad, actos de violencia sexual y tratos humillantes y degradantes de índole sexual.

- Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

Conforme lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos de gravedad comparable son crímenes de lesa humanidad, esto cuando dichos actos formen parte de ataques sistemáticos y generalizados contra civiles.

"exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) **Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;** g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Como se puede apreciar, los Tribunales Penales Internacionales dieron pie a importantes avances recogidos por el Estatuto de Roma, los cuales se ven reflejados por ejemplo en el Artículo 8, número XXI, al establecer como crimen de guerra los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; basta recordar el caso que ya fue analizado respecto de una alumna que fue obligada a practicar gimnasia desnuda en público, considerando esto el tribunal como un atentado de carácter sexual, que obviamente comprendía una agresión a la dignidad personal siendo una forma de tratamiento inhumano, pudiendo perfectamente equipararse a una violación sexual aunque no mediara penetración o contacto físico directo, estos razonamientos realizados en el caso Akayesu fueron precisamente los que sentaron estas importantes bases para el desarrollo del Estatuto de Roma. Dicho instrumento estableció también que las agresiones sexuales, violaciones y atentados o tratos humillantes o degradantes de índole sexual, constituyen genocidio cuando se configuran los requisitos analizados a lo largo de este trabajo.

Conforme lo señala el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, en sentencia del caso IT-96-22-T, de 29 de noviembre de 1996, número 28, los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos, que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo.⁵⁸ Precisamente aquí radica la importancia del Estatuto de Roma, ya que es un instrumento jurídico de carácter internacional que permite a todas las naciones del mundo contar con un tribunal permanente, independiente e imparcial destinado a juzgar a las personas acusadas de cometer crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Con la creación y el establecimiento de la Corte Penal Internacional se abre la esperanza de poner término a la impunidad en la comisión de este tipo de crímenes, siendo la CPI un instrumento fundamental para fortalecer el ejercicio y vigencia de los derechos humanos de las mujeres y para el avance en materia de justicia de género,

⁵⁸ **ARROYO**, Vargas Roxanna. Violencia Sexual contra las mujeres. Serie documentos técnicos jurídicos. Año 1. Pág. 69.

tanto en Chile como en Latinoamérica por cuanto criminaliza la violación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, al esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable como crímenes de lesa humanidad y como crímenes de guerra. Asimismo incorpora normas especiales de procedimiento y prueba respecto de los crímenes de violencia sexual y dispone la protección y la participación de las víctimas y testigos en los procedimientos.⁵⁹

Conforme se señaló, el Estatuto de Roma no se limita a tipificar expresamente conductas que constituyen violencia basada en el género como crímenes de guerra y lesa humanidad. También consagra disposiciones generales de interpretación y normas procesales y orgánicas que tienden a asegurar el adecuado resguardo de los derechos de las mujeres, tanto en el juzgamiento de estos crímenes como en el funcionamiento en general de la Corte. Esto marca un cambio sustantivo respecto a los antecedentes normativos al Estatuto como a la mayor parte de los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario (especialmente los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales).⁶⁰

El Estatuto de Roma toma los aportes realizados por el caso Akayesu en materia de reglas de procedimiento y prueba, recogiendo los avances en materia de protección de víctimas y testigos, estableciendo procedimientos a puertas cerradas y dando una verdadera protección a los testigos y víctimas, incorporando por ejemplo, la protección de sus identidades mediante el uso de apodos, rendición de prueba testimonial tras biombos, ocultamiento de datos personales de testigos, entres otros aspectos.

Dentro de dichas normas procesales y orgánicas consagradas en el Estatuto de Roma, se encuentran las siguientes:

⁵⁹ Derecho Penal Internacional. Tomo I. Selección de Tratados Internacionales y documentos jurídicos fundamentales. **CORTE PENAL INTERNACIONAL**. Corporación Humanas. Santiago, Chile. Año 2008. Pág. 5-6.

⁶⁰ **CORTE PENAL INTERNACIONAL**. Condiciones Políticas, Jurídicas y Ciudadanas para la Rectificación del Estatuto de Roma. Corporación Humanas. Santiago, Chile. Año 2008. Pág. 69-70.

1.- Asesores jurídicos en determinados temas, como por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. (Artículo 42 del Estatuto).

2.- Dependencias para protección de víctimas y testigos con medidas especiales de seguridad. Se contempla además que dichas dependencias contarán con personal especializado para atender víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual. (Artículo 43 del Estatuto).

3.- Protección de víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones (Artículo 68 del Estatuto). Se contemplan entre otros aspectos, juicios a puertas cerradas y permisos para rendir pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

4.- Reparación de víctimas (Artículo 75 del Estatuto). Se consagra en el Estatuto que la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o sus causahabientes.

5.- Existencia de un fondo fiduciario (Artículo 79 del Estatuto). Dicho fondo se encuentra establecido en beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte y de sus familias.

Se realizan además importantes avances en cuanto a no considerar la conducta anterior de las víctimas, no siendo este aspecto ponderado al momento de defenderlas como víctimas de delitos de agresiones sexuales, violaciones u otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Si bien, las disposiciones relativas a procedimiento y prueba no exigen ser implementadas a nivel interno en las legislaciones de los Estados partes del Estatuto, esta normativa –consensuada al más alto nivel internacional- permite a los Estados parte, observar directrices y garantías mínimas a asegurar a las víctimas de este tipo de delitos.

Es así como el Estatuto de Roma recoge estos importante avances, garantizando además una mayor justicia de género pues es el primer tratado internacional de carácter universal que usa y define la expresión género; y el principio de no discriminación sobre la base del mismo. La experiencia extraída de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y la Ex Yugoslavia dejó en evidencia que la presencia de mujeres como magistradas tenía importantes efectos en la persecución y posterior juzgamiento de los delitos de violencia sexual. Es así como se incorporan criterios de representación equilibrada entre hombres y mujeres en la designación de las autoridades y el personal de la Corte y se establece la incorporación de especialistas en violencia sexual, violencia de género y violencia contra niñas y niños en las diversas dependencias de la Corte.

Las disposiciones orgánicas y procesales a las cuales se ha hecho referencia, tienden a asegurar el efectivo juzgamiento de los crímenes de violencia de género que prevé el Estatuto, junto con reducir la revictimización de las víctimas que normalmente van de la mano con los procesos judiciales, tanto en el ámbito nacional como internacional. ⁶¹

A modo de conclusión podemos señalar, que la gran importancia de que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incorpore los avances realizados por los Tribunales Penales Internacionales, radica en que el Estatuto sienta las bases y crea las condiciones para la posterior modificación de las legislaciones nacionales, lo cual permite que se incorporen a los ordenamientos jurídicos internos los estándares alcanzados por los Tribunales Internaciones en materia de violencia sexual y género. Esto permite que dichos avances no se queden petrificados en un caso particular, sino que impulsen posteriores modificaciones legislativas, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, las cuales permitan un verdadero avance en materia de protección de Derechos Humanos.

⁶¹ Derecho Penal Internacional. Tomo I. Selección de Tratados Internacionales y documentos jurídicos fundamentales. **CORTE PENAL INTERNACIONAL**. Corporación Humanas. Santiago, Chile. Año 2008. Pág. 5-6.

Conforme a la información publicada en el sitio web oficial de la Corte Penal Internacional, actualizada al 2 de abril de 2012, 121 países han ratificado el Estatuto, es ahí precisamente donde radica la importancia de los avances que dicho instrumento contemple, ya que al estar las normas relativas a la protección de DDHH en el rango de nivel constitucional, incluso al ser normas IUS COGENS, encontrándose en un nivel supra constitucional, aseguran una efectiva protección a las víctimas de violaciones y agresiones de índole sexual.

Sabemos que el derecho no se construye en el vacío, por ende, los avances que realizaron los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia, marcan importantes precedentes, ya que permiten sentar las bases para el desarrollo en materia de Derechos Humanos y así terminar de una vez por todas con el sufrimiento de cientos y miles de mujeres que son víctimas de violaciones y tratos crueles en tiempos de guerra y en tiempos de paz.

Esperar que exista un cabal cumplimiento de las normas de Derechos Humanos constituye una utopía, pero los aportes realizados por las Cortes Internacionales, tal como es el caso de lo que ocurre a nivel de América con la Corte Interamericana, representa importantes avances que permiten hacer cada vez mas real esa utopía, pudiendo así cambiar por ejemplo la imagen que existe de las mujeres como trofeos de guerra o una consecuencia inherente a los conflictos armados.

5. CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.

- Como fue mencionado anteriormente, este juicio constituye un paso importantísimo para la justicia internacional, esto debido a que fue la primera vez que se reconoció la violación como un instrumento de genocidio y como un crimen contra la humanidad, no obstante esto, no hay que desconocer las dificultades que presentó el Tribunal al no incorporar en la primera acusación los cargos por violencia sexual a pesar de que estos hechos eran conocidos a nivel internacional, fue precisamente la presión ejercida por organismos internacionales junto con los cientos de relatos de víctimas los que llevaron a que la Fiscalía modificara la acusación contra Akayesu.
- El establecimiento de Tribunales Penales especiales mas allá de cuantos casos resuelven, marcan importantes avances en materia de protección de Derechos Humanos, tan sólo su establecimiento muestra señales importantísimas en materia de protección de víctimas de atrocidades a nivel mundial dentro de los conflictos armados.
- En relación con el caso analizado en este trabajo, su gran aporte no se limita a ser la primera condena internacional por el crimen de genocidio, sino que realiza también importantes avances en materia de debido proceso y el establecimiento de la responsabilidad personal, al igual que la responsabilidad a la que se tiene lugar como superior jerárquico por los actos de las personas a quienes se tiene a su cargo. Entrega importantes avances también en cuanto a procedimiento y prueba, sobre todo en lo relativo a la protección de víctimas, resguardo de testigos y reparaciones.
- El fallo de el caso Akayesu marca un hito al reconocer formalmente como las violaciones y agresiones sexuales son sistemáticamente usadas como instrumentos de guerra, los cuales no sólo generan terror en la población, sino que también serias consecuencias físicas y psicológicas a las víctimas y sus familias, destruyendo incluso comunidades en su totalidad.

- Este caso representa un importante avance además en materia de violencia sexual, ya que amplía el concepto tradicional, liberándola de descripciones mecánicas y de limitarla a la penetración, incluyendo por ende actos que no se limitan al contacto físico. El Tribunal definió la violación como 'cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido contra una persona de una manera coerciva', concepto que permitió importantes avances en esta materia.
- Los grandes logros alcanzados por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia dieron impulso al proyecto de Naciones Unidas de crear una Corte Penal Internacional que fuese permanente, firmándose en 1998 el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional abre una etapa fundamental en materia de responsabilidad penal Individual, el Estatuto de Roma recoge los avances jurisprudenciales de los Tribunales de Ruanda y la Ex Yugoslavia, definiendo el Estatuto de Roma la violencia sexual y la violación como crímenes *per se*.
- Las disposiciones orgánicas y procesales recogidas por el Estatuto de Roma, tienden a asegurar el efectivo juzgamiento de los crímenes de violencia de género que prevé el Estatuto, junto con reducir la revictimización de las víctimas que normalmente van de la mano con los procesos judiciales, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- Además, el Estatuto sienta las bases y crea las condiciones para la posterior modificación de las legislaciones nacionales, lo cual permite que se incorporen a los ordenamientos jurídicos internos los estándares jurídicos alcanzados por los Tribunales Internacionales en materia de violencia sexual y género. Esto permite que se recojan las nuevas realidades, las cuales permiten ampliar los conceptos existentes y así convertir las normas de Derechos Humanos que parecen a ratos tan abstractas en protecciones efectivas a mujeres, niñas y toda la población civil que es víctima de los conflictos armados.

- Esperar que no existan más violaciones a los Derechos Humanos constituye claramente una utopía, sin embargo, no se deben desconocer los enormes pasos que se dan por los distintos órganos encargados de velar por la protección de dichos derechos, tal como es lo ocurrido en Ruanda mediante el Tribunal Penal Internacional establecido para ese país o lo que ocurre en América Latina donde la Corte Interamericana ha generado importantes avances en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos.

6. CAPÍTULO VI: BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

6.1. Libros.

- 1) ÁVILA GONZÁLEZ SANDRA y otros autores, Akayesu: La primera Condena Internacional por Genocidio. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2005
- 2) AMBOS, KAI, La nueva Justicia Penal Internacional, Fundación Miran Mack, Primera edición, Guatemala. 2000.
- 3) BENAVIDA, SANTIAGO, Derecho Internacional Público, Editorial Jurídica ConoSur, sexta edición, Santiago, Chile, 1999
- 4) C. GRAY, International Law and the Use of Force, Foundations of Public International Law, Oxford Press, 2000.
- 5) C. MEDINA, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sociedad Impresiones La Unión Ltda., Santiago, Chile. 1990.
- 6) C. SWINARSKI, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH. 1984.
- 7) ETCHEBERRY, ALFREDO, Derecho Penal, Parte Especial, tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, Santiago. 1998.
- 8) G. PEYTRIGNET, "Sistemas Internacionales de protección de la persona humana: El Derecho Internacional Humanitario", en Las tres vertientes de la protección internacional de los derechos de la persona humana, Ed. Porrúa Mexico, Universidad Iberoamericana. 2003.

- 9) R. UPRIMNY, “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”, en Derechos humanos y derecho internacional humanitario, Consejo Superior de la Magistratura Escuela Judicial. Bogotá, Colombia. 2006.
- 10) S. FERNÁNDEZ DE GURMENDI, “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: extensión de los crímenes de guerra a los conflictos armados de carácter no internacional y otros desarrollos relativos al derecho internacional humanitario”, en Lecciones y ensayos, Universidad de Buenos Aires, 2003.
- 11) T. MERON, “The humanization of humanitarian law”, en The American Journal of International Law, Washington. 2000.
- 12) Varios autores, “Derecho Penal Internacional. Selección de Tratados Internacionales y documentos Jurídicos Fundamentales”, tomo I, Editorial Corporación Humanas, Santiago. 2008.
- 13) Varios autores, “Corte Penal Internacional. Condiciones Políticas, Jurídicas y Ciudadanas para la Ratificación del Estatuto de Roma”, tomo II, Editorial Corporación Humanas, Santiago. 2008.

6.2. Textos.

- 1) AMNISTÍA INTERNACIONAL: Hacer los derechos realidad, La violencia contra las mujeres en los conflictos armados, Editorial Amnistía Internacional, España, 2005. En: <http://www.amnesty.org/es/library/info/ACT77/050/2005/es>
- 2) ARROYO VARGAS, ROXANA Y OTROS, Violencia sexual contra las mujeres. Serie Documentos Jurídicos, Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Año 1.
En <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/documentos/vs>

- 3) CANOSA, MARIA JOSE, El Delito de Genocidio. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Año lectivo 1985-1986. Número 35. Caracas, Venezuela.
- 4) CORTE PENAL INTERNACIONAL. Condiciones Políticas, Jurídicas y Ciudadanas para la Rectificación del Estatuto de Roma. Corporación Humanas. Año 2008. Santiago, Chile.
- 5) DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Tomo I. Selección de Tratados Internacionales y documentos jurídicos fundamentales. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Corporación Humanas. Año 2008. Santiago, Chile.
- 6) DERECHO PENAL INTERNACIONAL, Texto Amnistía Internacional. Páginas 99 a 103.
- 7) El TPIR y la Justicia frente a la Violencia sexual en Ruanda. Extraída de Libertas. Boletín de Derechos & Democracia). Volumen 14, Número 2
- 8) EXTRACTOS JURISPRUDENCIA. Extractos de Fallos relativos a violencia sexual, Caucus de Mujeres por una Justicia de Género. Proyecto Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Documento Informativo. Disponible en www.iccwomen.org
- 9) GARDAM, JUDITH, “La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” en Revista internacional de la Cruz Roja, N° 147, septiembre de 1998.
- 10) GREPPI EDOARDO, La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional. Revista Internacional de la Cruz Roja N° 835, pp. 531-554. 1999.

- 11) INTEGRACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GENERO, La violencia contra la mujer. Texto del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. 23 de Enero de 2001.
- 12) LINSEY, CHARLOTTE, Las mujeres ante la Guerra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza. Agosto. 2002.
- 13) NASH CLAUDIO, El Sistema Interamericano de promoción y Protección de los Derechos Humanos. Extracto preparado para el curso de Derechos Humanos, Universidad de Chile. 2006.
- 14) RHONDA COPELON, Crímenes de Género como crímenes de Guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. Traducido por Lorena Fries. McGill Law Journal. 2000.
- 15) SOTO ARAYA, ANDREA, El Bien Jurídico en el Delito de Violación, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, octubre de 1996.
- 16) VILLAVICENCIO FLORES, CLAUDIO, *El Crimen de Genocidio, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile. 2006.
- 17) ZORRILLA, MAIDER: “La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual”, Cuadernos Deusto Derecho Humanos, N ° 34, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2005

6.3. Informes Asamblea General Naciones Unidas.

- Informe del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos Ruandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

6.4. Resoluciones Naciones Unidas.

- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones número 935 de 01 de Julio de 1994.

6.5. Casos consultados y jurisprudencia en general.

CASOS ICRT:

- 1) PROSECUTOR V. JEAN PAUL AKAYESU, ICRT-96-4
- 2) PROSECUTOR V. CLEMENT KAYISHEMA, ICRT 95-1
- 3) PROSECUTOR V. JEAN KAMBADA, ICRT 97-23
- 4) PROSECUTOR V. GEORGE RUTAGANDA, ICRT 96-3
- 5) PROSECUTOR V. ALFRED MUSEMA, ICRT 96-13
- 6) PROSECUTOR V. OMAR SERUSHAGO, ICRT 98-39

OTROS CASOS:

- 1) Caso Celebici, Caso N°. IT-96-21. Dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia del 16 de Noviembre de 1998.
- 2) Caso Furundzija, Caso N°. IT-95-17/1-T. Dictamen del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia del 12 de Diciembre de 1998.
- 3) Caso Aydin v. Turquía, dictamen del 25 de Septiembre de 1997, CEDH.
- 4) Caso Fernando y Raquel Mejía v. Perú, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 5/96, caso n° 10970 del 1 de Marzo de 1996.
- 5) Fiscalía v. Dusko Tadic, Opinión y Juicio, Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, Caso N° IT-94-1, 7 de mayo 1997

6.6. Legislación.

1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
2. Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, creado el 25 de mayo de 1993 por la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
3. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, creado el 5 de noviembre de 1994 por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

6.7. Sitios en Internet consultados.

www.amnesty.org

www.awid.org

www.cdh.uchile.cl

www.cicr.org

www.derechos.org

www.iccwomen.org

www.iccnw.org

www.nomasviolenciacontramujeres.cl

www.un.org

www.ushmm.org

www.observatori.org

www.icc-cpi.int

www.humanas.cl

7. ANEXO ⁶²

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Criminal Internacional encargado de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 (de aquí en más, "el Tribunal Internacional para Ruanda"), ejercerá sus funciones según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo primero

Competencias del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

a) Asesinato de miembros del grupo;

b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;

⁶² Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, versión digital disponible en el sitio web de Naciones Unidas. www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html

c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;

d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

a) El genocidio;

b) La colaboración para la comisión de genocidio;

c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

a) Asesinato;

b) Exterminación;

c) Reducción a la servidumbre;

d) Expulsión;

e) Encarcelamiento;

f) Tortura;

g) Violaciones;

h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;

i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativa:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;
- g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- h) Las amenazas de cometer los actos precitados.

Artículo 5

Competencia *ratione personae*

El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia con respecto a las personas físicas de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.

2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o lo había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido o para castigar a los autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional para Ruanda lo estima conforme a la justicia.

Artículo 7

Competencia *ratione loci* y competencia *ratione temporis*

La competencia *ratione loci* del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. La competencia *ratione temporis* del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1^o de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Competencias concurrentes

1. El Tribunal Internacional para Ruanda y las jurisdicciones nacionales son competentes simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de tales violaciones

cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 21 de enero de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales de todos los Estados. En cualquier momento del procedimiento puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

Artículo 9

Non bis in idem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional para Ruanda, excepto si:

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común; ó

b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente, la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella tenía como fin sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional, o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda debe tener en cuenta la pena que dicha persona ya haya podido cumplir por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones;
 - b) El Procurador; y
 - c) Un Secretario.
-

Artículo 11

Composición de las Cámaras

Las Cámaras están compuestas por 11 jueces independientes, de distintas nacionalidades, y de los cuales:

- a) Tres ocupan un puesto en cada una de las Cámaras de primera instancia; y
 - b) Cinco ocupan un puesto en la Cámara de Apelaciones.
-

Artículo 12

Cualificación y elección de los jueces

1. Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualificaciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales. En la composición de las Cámaras es tenida debida cuenta de la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, particularmente de derecho internacional humanitario y de derechos humanos.

2. Los jueces que conforman la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional encargado de perseguir a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia") compondrán igualmente la Cámara de Apelaciones del tribunal para Ruanda.

3. Los jueces de las Cámaras de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda son elegidos por la Asamblea General sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad según el siguiente procedimiento:

a) El Secretario General invita a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización a presentar candidaturas;

b) En un plazo de 30 días a contar de la fecha de invitación del Secretario General cada Estado puede presentar la candidatura de un máximo de dos personas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 de esta Artículo que no tengan la misma nacionalidad entre sí y que ninguno de ellos tenga la misma nacionalidad que cualquiera de los jueces de la Cámara de Apelaciones.

c) El Secretario General transmite las candidaturas al Consejo de Seguridad. En base a estas candidaturas, el Consejo elabora una lista con un mínimo de 12 candidatos y un máximo de 18 teniendo debida cuenta de la necesidad de asegurar una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad transmite la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. La Asamblea elige sobre esa lista a los 6 jueces de la Cámara de Primera Instancia. Resultan electos los candidatos que han obtenido la mayoría absoluta de las voces de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización. Si dos candidatos de la misma nacionalidad obtienen la mayoría requerida, resulta elegido aquel que recibe mayor número de votos.

4. Si se produce una vacante en una de las cámaras de primera instancia, el Secretario General, después de haber consultado con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea general, nombra una persona que reúna las condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo para ocuparlo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

5. Los jueces de primera instancia son elegidos por un mandato de cuatro años. Sus condiciones de empleo son las mismas que las de las de los jueces del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Pueden ser reelegidos.

Artículo 13

Constitución de la Oficina y de las Cámaras

1. Los jueces del Tribunal Internacional eligen un presidente.

2. Después de haberles consultado, el Presidente nombra a los jueces de una de las Cámaras de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda. Los jueces sólo pertenecen a la Cámara para la cual han sido nombrados.

4. Los jueces de cada Cámara de Primera Instancia eligen un Presidente que **[**conduce**]** todos los procedimientos de dicha Cámara.

Artículo 14

Reglamento del Tribunal

Los jueces del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán, a los fines de los procedimientos de dicho Tribunal, el reglamento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia que rige la acusación, los procesos en primera instancia y los recursos, la recepción de las pruebas, la protección de víctimas y de testigos, y otros asuntos relativos al caso, adoptando las modificaciones que juzguen necesarias.

Artículo 15

El Procurador

1. El Procurador es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la acusación de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como los ciudadanos ruandeses que hayan podido ser responsables de tales violaciones en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Procurador, que constituye un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional para Ruanda, actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. El Procurador del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ejerce asimismo las funciones de Procurador del Tribunal Internacional para Ruanda. Para secundarle en el tribunal Internacional para Ruanda dispone de personal suplementario, entre los cuales hay un Procurador adjunto suplementario. Este personal es nombrado por el Secretario General por recomendación del Procurador.

Artículo 16

La Secretaría

1. El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.
2. La Secretaría se compone de un Secretario y de los demás funcionarios necesarios.
3. El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables. Las condiciones de empleo del Secretario son la mismas que las de un Subsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
4. El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Informe y establecimiento del acta de acusación

1. El Procurador abre un informe de oficio o en base a los testimonios obtenidos de todo tipo de fuente, especialmente los gobiernos, los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales. Evalúa los informes recibidos u obtenidos y decide si ha lugar a la apertura de diligencias.
2. El Procurador está habilitado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, a reunir pruebas y a proceder a medidas de instrucción sobre el terreno. En la ejecución de dichas tareas el Procurador puede, si es necesario, solicitar el concurso de las autoridades del Estado concernido.
3. Todo sospechoso interrogado tiene derecho a ser asistido por un consjero de su elección, lo que incluye a un defensor de oficio, sin costes si no tiene los medios para remunerarle por su labor, y de beneficiarse, si es necesario, de servicios de traducción en una lengua que él hable y comprenda, y a partir de dicha lengua.
4. Si decide que ha encontrado presunciones de delito que dan lugar a la apertura de diligencias, el Procurador instruye un acta de acusación en la cual expone sucintamente los hechos y el crimen o los crímenes reprochados al acusado en virtud del Estatuto. El acta de acusación es transmitida a un juez de la Cámara de Primer Instancia.

Artículo 18

Examen del Acta de acusación

1. El juez de la Cámara de Primera Instancia receptor del Acta de acusación la examina. Si estima que el Procurador ha establecido que a la vista de las presunciones hay motivos para iniciar las diligencias, confirma dicha Acta. En caso contrario, la rechaza.
2. Si confirma el Acta de acusación, dicho juez, a solicitud del Procurador, emite los autos y el mandato de arresto, de detención, para que le lleven o le remitan a las personas, y todos los demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.

Artículo 19

Apertura y conducción del proceso

1. La Cámara de Primera Instancia debe ocuparse de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean plenamente respetados, y que la protección de las víctimas y de los testigos sea debidamente asegurada.
2. Toda persona contra la cual haya sido confirmada un Acta de acusación, y que sea arrestada como consecuencia de una ordenanza o un mandato de arresto emitido por el Tribunal Internacional para Ruanda, debe ser informada inmediatamente de los cargos de los que se le acusa y llevada ante el Tribunal Internacional para Ruanda.
3. La Cámara de Primera Instancia da lectura del Acta de acusación, se asegura de que los derechos del acusado son respetados, confirma que el acusado ha comprendido el contenido del Acta de acusación y le invita a hacer valer sus medios de defensa. La Cámara de Primera Instancia fija entonces la fecha del proceso.
4. Las audiencias son pública a menos que la Cámara de Primera Instancia decida realizarlas a puerta cerrada de acuerdo con sus reglas de procedimiento y de prueba.

Artículo 20

Derechos del acusado

1. Todos son iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda.
2. Toda persona contra la cual se efectúen acusaciones tiene derecho a que su causa sea atendida imparcial y públicamente, con reserva de las disposiciones del artículo 22 del Estatuto.

3. Toda persona acusada es considerada inocente hasta que se establezca su culpabilidad de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

4. Toda persona contra la cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías:

a) A ser informada, en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y de los motivos de la acusación contra ella;

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa y de comunicarse con el consejero de su elección;

c) A ser juzgado sin excesiva demora;

d) A estar presente en su propio proceso y de defenderse a sí misma o de tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, a ser informada de su derecho de tener uno, y, cada vez que el interés de la justicia lo exija, a tener un defensor de oficio, sin cargo alguno si no tiene medios para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia;

g) A no ser obligada a testimoniar en contra de sí misma o declararse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y de los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda prevé en su reglamento de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Artículo 22

Sentencia

1. La Cámara de Primera Instancia pronuncia sentencias e impone penas y sanciones contra los culpables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. La sentencia es comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la Cámara de Primera Instancia. Es establecida por escrito y con motivos, y pueden ser adjuntadas las opiniones individuales o disidentes.

Artículo 23

Penas

1. La Cámara de Primera Instancia sólo impone penas de prisión. Para fijar las condiciones del encarcelamiento, la Cámara de Primera Instancia recurre a las normas generales de penas de prisión aplicada por los tribunales de Ruanda.

2. Al imponer cualquier pena, la Cámara de Primera Instancia tiene en cuenta factores como la gravedad de la infracción y la situación personal del condenado.

3. Además del encarcelamiento del condenado, la Cámara de Primera Instancia puede ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción.

Artículo 24

Apelaciones

1. La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:

- a) Error en un punto de derecho que invalide la decisión; ó
- b) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.

2. La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámaras de Primera Instancia.

Artículo 25

Revisión

Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la decisión, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de la sentencia.

Artículo 26

Ejecución de las penas

La pena de encarcelamiento será llevada a cabo en Ruanda o en un Estado designado por el Tribunal Internacional para Ruanda sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. La reclusión estará sometida a las reglas nacionales del Estado concernido, bajo control del Tribunal Internacional.

Artículo 27

Indulto y conmutación de pena

Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal Internacional para Ruanda. Un indulto o una conmutación de pena no es acordada más que si el Presidente del tribunal Internacional para Ruanda, de acuerdo con los jueces, lo decide así lo decide según los intereses de la justicia y sobre la base de los principios generales del derecho.

Artículo 28

Cooperación y ayuda judicial mutua

1. Los Estados deben colaborar con el Tribunal Internacional para Ruanda en la búsqueda y en los juicios de aquellas personas acusadas de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados deben responder sin demora a toda demanda de asistencia o a toda orden que emane de una Cámara de Primera Instancia. y que concierna, sin limitarse a ello:

- a) La identificación y la búsqueda de personas;
- b) La reunión de testimonios y la obtención de pruebas;
- c) La expedición de documentos;
- d) El arresto o la detención de personas;
- e) El traslado o la convocatoria del acusado ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 29

Estatuto, privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional para Ruanda

1. La Convención sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Naciones Unidas de fecha de 13 de febrero de 1946 es aplicada al Tribunal Internacional para Ruanda, a los jueces, al Procurador y a su personal, así como al Secretario y a su personal.
2. Los jueces, el Procurador y el Secretario gozan de los privilegios e inmunidades, de las exenciones y facilidades acordadas para los agentes diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.
3. El personal del Procurador y del Secretario gozan de privilegios e inmunidades acordados para los funcionarios de las Naciones Unidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención recogidos en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las demás personas, incluidos los acusados, cuya presencia sea requerida en la sede o en el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Ruanda, se beneficiarán del tratamiento necesario para asegurar el buen funcionamiento del Tribunal.

Artículo 30

Gastos del Tribunal Internacional para Ruanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Ruanda son repercutidos sobre el presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Lenguas de trabajo

Las lenguas de trabajo del Tribunal Internacional son el inglés y el francés.

Artículo 32

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda debe presentar cada año un informe del Tribunal Internacional para Ruanda al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

